



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

**LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE
LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN
MÉXICO EN EL PERIODO 2008-2019**

TESIS

**QUE PARA OPTAR EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA

FRANCISCO ROSENDO OLIVARES

TUTOR

DR. GERARDO GARCIA SILVA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO DE 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Autónoma de México:
Por abrir las puertas a este mundo
de conocimiento desde la división del
Posgrado en Derecho y de la
Facultad de Estudios Superiores Acatlán.

A mi tutor el Doctor Gerardo García Silva:
Por direccionarme en el transcurso de la
presente investigación, por su asesoría,
sus recomendaciones y apoyo.

A mis profesores de Posgrado:
Por los conocimientos brindados,
los consejos, la ayuda para enriquecerme
como persona y como profesionista.

A mi familia:
Sin su apoyo nada de esto hubiera sido posible.

A mi esposa:
Por ser mi apoyo, mi correctora de tesis, revisora
de mis discursos y por el enorme regalo
que está por venir en pocos meses.

Al CONACYT:
El curso de la presente investigación fue
posible gracias al generoso apoyo de los contribuyentes mexicanos,
quienes solventan el *“programa de becas CONACYT-Nacionales”*
mi eterna gratitud.

ÍNDICE GENERAL

LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO EN EL PERIODO 2008-2019

1.	Derechos humanos, fundamentales y principios	9
1.1	Teoría de los derechos humanos.....	10
1.2	Derechos fundamentales	14
1.3	Los principios como derechos.....	16
1.3.1	Principio pro persona	18
1.3.2	Principio <i>pro actione</i>	20
1.3.3	Principio de igualdad ante la ley	23
1.3.4	Principio de igualdad entre las partes	24
1.3.5	El debido proceso	26
1.4	Garantismo Penal	29
1.5	Reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal.....	32
1.6	Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos	34
1.7	Consideraciones finales del primer capítulo.....	35
2.	El principio de igualdad entre las partes y el procedimiento abreviado en el orden jurídico internacional y nacional	37
2.1	El principio de igualdad entre las partes en su aspecto jurídico internacional y nacional.....	38
2.1.1	Marco Jurídico internacional del principio de igualdad entre las partes	38
2.1.2	Marco Jurídico nacional del principio de igualdad entre las partes	40
2.2	Definición del procedimiento abreviado.....	42
2.3	<i>Plea bargaining</i>	44
2.4	El <i>Patteggiamento</i> italiano.....	49
2.4.1	<i>Giudizio abbreviato</i>	49
2.4.2	La aplicación de pena a petición de las partes	50
2.5	La conformidad del acusado en el proceso español	53

2.5.1	La conformidad del acusado por delitos graves.....	54
2.5.2	La conformidad del acusado en el procedimiento penal abreviado para determinados delitos.....	55
2.6	Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.....	58
2.7	Regulaciones de los Estados en materia procesal penal de corte acusatorio	60
2.7.1	Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.....	61
2.7.2	Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	62
2.7.3	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.....	64
2.8	Código Nacional de Procedimientos Penales	66
2.9	Consideraciones finales del segundo capítulo	68
3.	La problemática frente a la vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado	69
3.1	La problemática entre el garantismo penal y el procedimiento abreviado	70
3.2	El Procedimiento abreviado y los principios constitucionales	77
3.3	El procedimiento abreviado y la problemática fáctica.	82
3.3.1	La negociación en el procedimiento abreviado	88
3.4	Consideraciones finales del tercer capítulo.....	95
4.	El principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado a partir de una reforma estructural protectora de derechos fundamentales.	97
4.1	Nota introductoria.....	97
4.2	Aspectos generales frente a la problemática teórica, jurídica y social ..	98
4.3	El principio de igualdad entre las partes como un derecho del imputado	99
4.4	La compatibilidad de los principios constitucionales frente al procedimiento abreviado.....	101
4.5	Comprobación de hipótesis: La vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado	104
4.6	Análisis del procedimiento abreviado mexicano frente a sus símiles internacionales, reflexiones y consideraciones	107
	Conclusiones Generales	109

Propuestas	114
Bibliografía consultada.....	123
ANEXO	129

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro comparativo de solicitud del procedimiento abreviado en otros países	130
Tabla 2. Cuadro comparativo del procedimiento abreviado en México en las regulaciones estatales y en el Código Nacional de Procedimientos Penales	131
Tabla 3. Tabla de causas penales concluidas en sentencias condenatorias y procedimientos abreviados en 29 entidades de la república mexicana en 2019.	87

ÍNDICE DE GRAFICAS

Grafica 1. Distribución porcentual de las causas penales concluidas en los juzgados de control del sistema penal acusatorio 2018.	84
Grafica 2. Sentencias Condenatorias de los Estados de la República Mexicana en el año 2019.	88

INTRODUCCIÓN

La llegada de un sistema penal acusatorio y oral a México a partir del año 2008, ha planteado un cambio de paradigma en la totalidad del sistema jurídico nacional, que con el transcurso del tiempo debe ser monitoreado para que al momento de encontrar discrepancias entre la norma jurídica y la realidad social frente a la transgresión de principios y derechos humanos de los sujetos participantes en un proceso penal se pueda mejorar rumbo a un sistema penal eficiente.

La presente investigación versa en torno a la perfectibilidad del desarrollo de una parte del proceso penal, relacionado de manera estrecha con la igualdad entre las partes del proceso y de forma más profunda con la persona imputada de algún delito, que junto con el tutor de la presente tesis, compañeros y profesores sufrió cambios trascendentales hasta llegar al presente título “La vulneración al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado en México en el periodo 2008-2019”, en el que surge el planteamiento de ¿Cómo se vulnera el principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado en México?.

A partir de un análisis primario, se observa que la problemática nace debido al planteamiento de una igualdad entre las partes plasmada tanto en tratados internacionales, principios constitucionales, así como en la norma secundaria que regula el proceso penal, pero que en determinada parte del procedimiento se vulnera debido a la existencia de una unilateralidad del Ministerio Público al decidir sobre el acceso del imputado a una forma de terminación anticipada del proceso como lo es el procedimiento abreviado.

Para lo cual se ha planteado como hipótesis que se vulnera el principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado debido a que este se encuentra supeditado a la unilateralidad del Ministerio Público para su solicitud, dejando en estado de indefensión a la parte contraria del proceso y de esta manera vulnerando diversos principios y derechos humanos establecidos en el orden legal mexicano.

Con el fin de demostrar la hipótesis planteada, se han llevado a cabo diversos objetivos para entender, analizar y en su caso confrontar la igualdad entre las partes contra el procedimiento abreviado y determinar si existe la vulneración a principios y derechos constitucionales.

Para llevar a cabo de manera sistemática la investigación planteada se llevaron a cabo la implementación de cuatro objetivos específicos que se enuncian a continuación:

Capítulo Primero: Analizar determinados conceptos referentes a principios constitucionales, derechos humanos, derechos fundamentales, así como el estudio del garantismo penal con el fin de entender la presente línea de investigación, así como las bases de la misma.

Capítulo Segundo: Analizar de manera deductiva tanto el principio de igualdad entre las partes desde los tratados internacionales, la constitución, y las leyes secundarias, así como el análisis y desarrollo del procedimiento abreviado previo a la reforma constitucional en materia penal de 2008, así como después de la misma, y el desarrollo que han tenido los similes del procedimiento abreviado en las legislaciones de países como España e Italia con el fin de entender el desarrollo del procedimiento abreviado en países que comparten una similitud jurídica con México.

Capítulo Tercero: Analizar a partir de las vertientes teórica, jurídica y social la problemática planteada con el fin de demostrar la existencia de la hipótesis realizada, de conformidad con el análisis de datos obtenidos por parte del fuero federal y de cada uno de los Tribunales Estatales.

Capítulo Cuarto: A partir del análisis de los datos, así como de las raíces teóricas, los principios constitucionales, las raíces teóricas y la problemática social, se plantea una serie de propuestas con el fin de llevar a cabo un procedimiento abreviado acorde con los derechos y principios de igualdad entre las partes.

Con base en los objetivos planteados se considera justificada la investigación ya que a partir del estudio y análisis, así como de las propuestas resultantes de estas, se plantea una contribución para mejorar

en lo posible una parte del sistema penal mexicano al plantear una mayor igualdad entre las partes y descartar posibles vulneraciones que afecten a las personas involucradas en este tipo de procesos.

CAPÍTULO UNO

1. Derechos humanos, fundamentales y principios

El presente capítulo conlleva una metodología documental, utilizando los métodos deductivo y analítico para ir de lo general a lo particular, esto con el fin de analizar los conceptos planteados a partir de premisas que permitirán llegar a una conclusión relacionada con las posiciones teóricas respecto de los derechos humanos, su diferencia con los derechos fundamentales y la distinción de éstos con los principios de derecho que ayudarán como fundamento para la investigación en su parte teórica y en el respectivo desarrollo de la resolución de la problemática planteada.

En análisis de determinados conceptos jurídicos como los principios pro persona, pro *actione*, el de la igualdad entre las partes y el debido proceso con el fin de sentar las bases conceptuales a partir de las cuales se le dará un sentido lógico a los subsecuentes capítulos y las posturas ideológicas retomadas para cada concepto utilizado en la investigación.

Así mismo se plantea el análisis y estudio de la teórica del garantismo penal de Luigi Ferrajoli como base de la presente investigación ya que se estima pertinente debido a la adopción de dicha corriente teórica dentro del marco normativo mexicano desde la implementación del sistema penal acusatorio a nivel constitucional en junio de 2008 y que ha permeado en la expedición de la ley secundaria del Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014, y por tanto determinados procedimientos deben obedecer a las directrices y principios planteados en esta corriente teórica.

1.1 Teoría de los derechos humanos.

A partir de la integración del concepto de Derechos humanos al sistema jurídico mexicano, estos han permeado de tal forma que, en la actualidad, no se puede concebir alguna parte del Derecho Mexicano sin hacer referencia a dichos derechos, en este sentido, el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor señala que los derechos humanos son:

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad¹.

Así, de esta definición se infiere que los Derechos Humanos son inseparables, y están unidos a la persona, la dignidad humana es la base fundamental y el fin de todos los Derechos Humanos para que la persona pueda desarrollar integralmente su personalidad, sin que el Estado pueda limitarlos o seleccionar que Derechos Humanos se pueden obtener o no, ya que son superiores al Estado, y debido a su universalidad éstos pertenecen a todas las personas y deben ser protegidos por la comunidad internacional.

Otra definición sobre Derechos Humanos que se retoma es la de Antonio E. Pérez Luño quien nos indica:

En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso comunes de nuestro tiempo, el término 'derechos humanos' aparece como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los 'derechos

¹Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, "Estándares sobre principios generales", en Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer et al, (coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional, México, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, p 5.

fundamentales'. Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

Los derechos humanos añan a su significación descriptiva de aquellos derechos y libertades reconocidas en las declaraciones y convenios internacionales, una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido. Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo².

Dicho autor señala que los derechos humanos conllevan una concepción difusa y difícil de definir, así como amplia en el sentido de que nacen en un trasfondo histórico de las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, que se encuentran reconocidos en declaraciones y convenios internacionales, y que se desprenden del sistema básico de necesidades humanas, sin que esto signifique que han sido positivados en algún ordenamiento estatal para su reconocimiento.

El dejar un concepto amplio de derechos humanos ayuda a que en algún momento histórico estos pueden expandirse por el principio de progresividad implícito en los derechos humanos, y evita que los derechos humanos al ser definidos sean también limitados a las personas y que solo determinadas personas que encuadren en la definición sean las que gocen de estos derechos.

²Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4a. edición, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 46-47.

Mientras tanto, Álvarez Ledesma, propone una noción de Derechos Humanos que, señala, podría funcionar eficientemente en la mayoría de los casos, en que sea utilizada dicha expresión:

Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se escriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencia sustentada en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política³.

De lo anterior, se infiere que el autor da a los Derechos Humanos un parámetro histórico y los engloba en normas de derecho nacional e internacional, como exigencias éticas pertenecientes a toda persona sin excepción, por el simple hecho de su condición, esto sustentado en valores o principios.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, define a los Derechos Humanos como:

El conjunto de facultades, de prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente⁴.

Así cuando se habla de derechos humanos y de derechos fundamentales se llega a la idea de que estos términos pueden ser usados indistintamente, en ese orden de ideas, Pallares Mendoza Agustín menciona:

Debemos inferir que, en el ámbito jurídico de la actualidad, el término “derechos humanos” es más bien utilizado por los medios de comunicación y difusión de los mismos; en el argot jurídico se hace alusión a “derechos

³Álvarez Ledesma, Mario I., *Acerca del concepto Derechos Humano*, México, Editorial McGraw-Hill, 1999, p. 35.

⁴Fix-Zamudio, Héctor et al., *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 1288.

fundamentales”. Pero ello no involucra a dos entes diferentes entre sí, ambos términos son sinónimos⁵.

En este sentido, el Dr. Miguel Carbonell, en su libro Derechos Humanos en la constitución mexicana, fija la siguiente postura:

Las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales. Quizá por esa razón es por la que sobre los derechos humanos han escritos muchas páginas (algunas muy buenas) los sociólogos, los economistas, los politólogos, los filósofos, etcétera, pero sobre derechos fundamentales —hasta donde tengo noticia— generalmente escriben los juristas⁶.

Por lo que, señala que los derechos humanos son retomados en un contexto tan amplio que se engloba a las multidisciplinas para el estudio, análisis, crítica y aportación a los derechos humanos a partir de diferentes enfoques.

Juan Manuel Romero Martínez, en relación con esto nos indica:

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el término “garantías individuales” por “derechos humanos”, por lo que ahora podríamos hablar del reconocimiento de “derechos humanos fundamentales” en México⁷.

En este contexto, se puede entender que antes de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el término utilizado para referirse a los derechos de los que gozan las personas era el de garantías individuales, y con dicha reforma, se

⁵Pallares Mendoza, Agustín, *El procedimiento abreviado y la presunción de inocencia, su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, 2018, p. 16.

⁶Carbonell, Miguel, “Derechos Humanos en la constitución mexicana”, en Ferrer, Mac-Gregor Poisot, Eduardo, *et al.*, (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2013, t. I. p. 9.

⁷Romero Martínez, Juan Manuel, *Argumentación jurídica en torno a los Derechos Humanos en la justicia constitucional e internacional. Análisis desde el contexto de los criterios de evaluación*, México, UNAM, 2018, p. 89.

modifica este término por el de Derechos Humanos, sin usar el término de Derechos Fundamentales, como llegó a pasar en las constituciones de otros países en las cuales se encuentra expresamente el término Derechos Fundamentales⁸.

1.2 Derechos fundamentales

Es necesario analizar con precisión la diferencia entre derechos humanos y fundamentales, ya que llevar a cabo esta distinción ayudará en próximos capítulos a entender el planteamiento de la investigación desde una perspectiva ius positivista con un enfoque garantista de los derechos fundamentales plasmados en la Constitución.

Diversas posturas son tomadas en cuenta a la hora de desarrollar el concepto de derechos fundamentales, de esta manera, la presente investigación retoma lo señalado por Luigi Ferrajoli en su obra *Derechos y Garantías la ley del más débil*, de la cual señala:

son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas⁹.

Así para que un derecho tenga la característica de ser fundamental se deben cumplir determinadas características como lo son que deben corresponder a todos los seres humanos que gocen del status de ser ciudadano, dicho derecho debe estar contenido en una norma jurídica y la persona debe ser titular de la situación jurídica para ejercer el derecho

⁸Ver como ejemplo el artículo primero de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 8va. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, España, Trotta editorial, 2015, p.37

Así también, Luis Villar Borda nos expresa en relación con los derechos fundamentales lo siguiente:

Los derechos fundamentales son simplemente derechos humanos positivados, es decir, consagrados como derecho positivo en la Constitución política, el mismo observa que la mayoría de las nuevas constituciones han asumido esa tendencia, entre ellas, la Constitución de Colombia de 1991¹⁰.

Retomando al Dr. Carbonell, y para concretizar este orden de ideas, se cita lo siguiente:

La respuesta solamente la puede ofrecer el propio ordenamiento constitucional mexicano. Son derechos fundamentales aquellos que, según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos, teniendo en cuenta los estatus que señala Ferrajoli en su definición. Es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos [...]

Entonces podemos decir, preliminarmente, que serán fundamentales para el sistema jurídico nacional, los que estén previstos como tales en la Constitución. Esto, siendo cierto, no agota sin embargo el cuadro de los derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano. La Constitución incorpora al ordenamiento jurídico, por medio de varias fuentes del derecho, otros derechos fundamentales¹¹.

Por lo cual, se puede deducir que los derechos fundamentales son los que están previstos en la Constitución, y no solo en los primeros 29 artículos, sino que los podemos encontrar en cualquier parte de su texto, así también la propia constitución le otorga el grado de fundamentales a derechos provenientes de

¹⁰Villar Borda, Luis, *Derechos humanos: responsabilidad y multiculturalismo*, reimpresión, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Núm. 9, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, 2004, p. 47.

¹¹ Carbonell, Miguel, *Los derechos Fundamentales*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004, núm. 185, p. 52.

otras fuentes de derechos como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y que se ha obligado a integrarlos a su cuerpo normativo.

Esta conceptualización en torno a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, nos ayuda a entender el contexto en el que se encuentran dichas acepciones, y como serán considerados en la presente investigación, de lo anterior, se obtiene que los derechos humanos cuentan con un amplio margen de interpretación en cuanto a su forma expansiva y progresiva fuera de alguna conceptualización que los encasille en determinados supuesto, por el contrario los derechos fundamentales para tener esta característica deben estar contenidos en una norma fundamental como las constituciones.

1.3 Los principios como derechos

El Juez italiano Gustavo Zagrebelsky, en su obra el derecho dúctil, realiza un estudio relacionado con la conceptualización de las normas como principios diferenciándolos de las normas entendidas como reglas, para lo cual refiere:

El derecho actual está compuesto de reglas y principios, cabe observar que las normas legislativas son prevalentemente reglas, mientras que las normas constitucionales sobre Derechos y sobre la justicia son prevalentemente principios, por ello, distinguir los principios de las reglas significa, a grandes rasgos, distinguir la Constitución de la ley¹².

De lo expuesto en las líneas anteriores, se puede afirmar que existe diferencia entre reglas y principios, entendiendo a los primeros como primordialmente emanados de la normatividad legislativa, mientras que los principios versan sobre las normas constitucionales de derechos, así como de la justicia.

¹²Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, España, Editorial Trotta, 2011, pp. 109-110.

Así mismo, el autor en comento refiere características y diferencias importantes para poder distinguir a los principios de otras normas, de lo cual señala:

Sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, constitutivos del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas Por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tiene ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan [...] los principios, a diferencia de lo que sucede con las reglas, sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles reaccionar ante algún caso concreto. Su significado no puede determinarse en abstracto, si no sólo en los casos concretos, y sólo en los casos concretos se puede entender su alcance¹³.

Así entonces, los principios sólo pueden tener operatividad en el caso concreto con el cual se les relaciona, y solo partiendo de estos es que se puede llegar a entender el alcance del principio.

Otra postura de los principios la encontramos en Robert Alexy, el cual señala:

Los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad.[...] El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que algo se realiza en la mayor medida de lo posible¹⁴.

Al referir que las normas como principios son de un grado de generalidad alto, mientras que las normas como reglas tienen una generalidad baja, indica que los principios deben atender de una forma más abstracta en su redacción para poder ampliar el campo de aplicación de estos, ya que si no se hicieran de esta forma se podría excluir o limitar su rango de aplicación.

¹³*Ibidem*, pp. 110-111.

¹⁴Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 83-86.

Consecuentemente, sigue explicando:

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. Que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas [...] en cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda Norma es o bien una regla o un principio¹⁵.

De lo anterior, se deduce que toda norma es o una regla o un principio, pero a diferencia de las normas como reglas, cuya característica principal es que sólo tienen dos vertientes de ejecución condicional, las cuales son ser cumplidas o no, los principios como normas, al ser entendidos como mandatos de optimización pueden tener diferentes grados de cumplimiento, esto en razón de sus posibilidades fácticas y jurídicas.

1.3.1 Principio pro persona

Después de llevar a cabo el análisis de lo que constituyen los principios del derecho, se estudiará lo referente a principios que deben observarse al llevar a cabo el procedimiento abreviado en el sistema penal acusatorio mexicano, dicho estudio es para un mejor entendimiento del procedimiento abreviado desde los principios.

La integración del Principio pro persona al sistema normativo mexicano, fue uno de los referentes que marcaron un cambio en la forma de interpretar el Derecho en México, en tal sentido el Dr. Ferrer Mac-Gregor señala:

El principio pro persona es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos

¹⁵Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 11, p.87

protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción¹⁶.

De donde se entiende que este principio obliga al Estado a realizar y aplicar la interpretación con la protección más amplia para el reconocimiento de derechos protegidos, así como aquella que implique una menor restricción cuando se trate de limitaciones al ejercicio o suspensión de algún derecho. A continuación, el autor sigue señalando:

Este principio interpretativo no supone su vulneración o transgresión autónoma, es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional al efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado. No resulta necesario considerar el contenido de tratados o instrumentos internacionales que formen parte de nuestro orden jurídico, si al analizar los derechos humanos que se estiman vulnerados es suficiente la previsión que contiene la Constitución¹⁷.

Es necesario vincular a dicho principio, con la vulneración de algún derecho para que la autoridad jurisdiccional analice si en realidad existió alguna transgresión al principio y al derecho vinculado con este y, en consecuencia, considerar los tratados o instrumentos internacionales o en su caso la propia constitución si el derecho vulnerado se encuentra en dicha disposición.

Otro concepto lo encontramos con Mónica Pinto, en el libro de Mireya Castañeda, El principio pro persona, experiencias y expectativas, donde refiere:

¹⁶Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *op. cit.*, nota 1, p. 6.

¹⁷*Ibidem*, p. 6-7.

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria¹⁸.

Y un último concepto para comprender el principio pro persona lo señala Mireya Castañeda Hernández, en el libro “El principio pro persona ante la ponderación de derechos”:

El principio pro persona puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que, admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos¹⁹.

De los anteriores conceptos, se comprende que el principio pro persona es un principio de interpretación de las normas, que cuando se trata de reconocer derechos protegidos se atenderá a la interpretación más amplia, en cambio, si es a una restricción será a la que menos restrinja derechos humanos, utilizando para este propósito los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.2 Principio *pro actione*

El principio *pro actione*, es la homologación por así llamarlo del principio pro persona en su aspecto procesal, este principio es definido por la Real Academia Española de la siguiente manera:

¹⁸Castañeda, Mireya, El principio pro persona, Experiencias y expectativas, 2da. Ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2015, p. 16.

¹⁹ Castañeda, Mireya, El principio pro persona ante la ponderación de derechos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017, p. 67.

El principio opera sobre los presupuestos procesales establecidos legalmente para el acceso a la justicia, impidiendo que determinadas interpretaciones y aplicaciones de los mismos eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del justiciable a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida, sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal, que se deba necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, ya que esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios.²⁰

Por otro lado, el Dr. Miguel Carbonell, citando a Edgar Carpicio Marcos, en relación con referido principio nos indica:

El principio pro actione constituye la aplicación del principio pro homine al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objeto de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción²¹.

Determinado principio establece que aquel que interpreta la norma procesal debe analizar las restricciones o limitaciones legales para que el justiciable pueda acceder sin obstáculos injustificados a la pretensión que requiere el demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

En este mismo sentido, el Dr. Rubén Sánchez Gil, propone una definición del principio *pro actione* en la que menciona:

El principio pro actione deriva en última instancia del principio pro homine que postula una interpretación amplísima de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad, lo que para la administración de justicia no significa

²⁰Real Academia Española, "principio *pro actione*", España, 2016, <https://dej.rae.es/lema/principio-pro-actione>,(consultado el 07 de mayo de 2019).

²¹ Carbonell, Miguel, Los derechos fundamentales en México, quinta edición, México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2012, p.131.

*otra cosa que deberán interpretarse y aplicarse las normas procesales para favorecer la procedencia del derecho de acción y de instancias de impugnación e incidentales que también forman parte del derecho a la tutela jurisdiccional*²².

Dicho autor, también menciona otras características del principio *pro actione* de las cuales destaca lo siguiente:

*Este principio, abarca también las cuestiones incidentales y los medios de impugnación dentro del proceso, es decir, tiene amplitud sobre la totalidad del iter procesal, incluyendo cuestiones accesorias, de acuerdo a su naturaleza optimizadora, con el objeto de otorgar la máxima efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia[...] este principio, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de no interpretar o aplicar los requisitos procesales de forma desproporcionada, establece una restricción de no aplicar rigorismos que por su formalismo excesivo, inadmitan o impidan el conocimiento de la pretensión planteada[...] el principio pro actione, permite realizar un examen de constitucionalidad sobre la decisión judicial que contenga el desechamiento o inadmisión de la pretensión planteada, el contraste consisten en analizar que los motivos y fundamentos de la decisión judicial se encuentren justificados o tenga proporción con la norma aplicada, que el desechamiento o inadmisión no sea arbitrario, infundado o bien, no violente desproporcionadamente el derecho fundamental de acceso a la justicia*²³.

En este sentido, el principio *pro actione* es fundamental a la hora de la interpretación en materia procesal ya que permite la máxima efectividad de acceso a la justicia al imponer a los órganos jurisdiccionales que sus interpretaciones deban ser aplicadas de una forma no desproporcionada,

²²Sánchez Gil, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", *Revista iberoamericana de Derecho procesal constitucional*, México, núm. 4, julio-diciembre 2005, p. 242.

²³Jiménez Rodríguez, Ricardo Misael, *Análisis jurídico de los conceptos de violación en el juicio de amparo, propuesta de clasificación conforme al principio pro actione*, México, UNAM, 2014, pp. 125-127.

razonable, arbitrarias e justificadas, y de establecer la resolución de la pretensión antes que los formalismos que entorpecerían el acceso a la justicia.

1.3.3 Principio de igualdad ante la ley

Atendiendo a la doctrina que hay en relación con este principio, se debe entender al principio de igualdad ante la ley como:

La igualdad ante la ley es un derecho humano que busca que todos y todas tengamos igual dignidad sin importar más que nuestra condición humana, partiendo de la realidad innegable de que el que lee esto, no es igual a quien lo escribe, ni quien lo edita, lo critica y lo usa por resultarle interesante, pues la naturaleza (o en quien se crea, porque hasta en eso somos diferentes) nos hizo desiguales. En ese sentido, el derecho no implica lograr lo imposible, ni generar una utopía de la igualdad absoluta, sino en eliminar en lo más posible las diferencias evidentes de ayer y de hoy, las desigualdades que las circunstancias históricas, políticas y sociales nos han heredado por diferentes razones²⁴.

De lo que se obtiene que, con el principio de igualdad ante la ley, se parte del respeto a la dignidad humana sin importar nuestra condición, para eliminar en la medida de lo posible las diferencias entre una y otra persona sin importar las circunstancias históricas, políticas y sociales que nos rodean.

Otra definición de igualdad ante la ley la encontramos de la mano de la Mtra. Marisela Cifuentes López, en su libro “Teoría de la Prueba y la etapa intermedia”, e indica:

En términos generales, la igualdad apunta hacia dos direcciones, una de ellas, la igualdad ante la ley, que condiciona la imparcialidad del juzgador en la intervención equilibrada de las partes, cuyos intereses se hayan

²⁴ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *op. cit.*, nota 1, p. 423.

*contrapuestos, para que le sea permitido acceder a los esquemas de justicia y obtener la tutela efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad*²⁵.

Para que pueda aplicarse este principio de igualdad ante la ley, debe de haber imparcialidad de parte del juzgador, de tal manera que exista un equilibrio entre las partes cuyos intereses se encuentran en conflicto, para un correcto acceso a la justicia y la obtención de la tutela efectiva de sus derechos en plena igualdad.

Del mismo libro se obtiene la distinción y la observancia de este principio en los sistemas penales acusatorios donde señala que:

*Los sistemas acusatorios privilegian el contradictorio reconociendo que el procedimiento es adversarial y, sin lugar a dudas, el órgano judicial no sólo debe hacer cumplir el mandato de que las partes sean iguales ante la ley y, sin distinciones ni privilegios, sino que también, cerciorarse y regular que su actuación se realice en esas condiciones de igualdad material*²⁶.

De lo que se entiende que los sistemas procesales acusatorios reconocen el principio de igualdad ante la ley al incluir la nomenclatura adversarial, y que el órgano jurisdiccional no solo debe aplicar el principio, para impedir distinciones o privilegios, sino que debe observar que estas condiciones de igualdad se encuentren materializadas y se hagan efectivas.

1.3.4 Principio de igualdad entre las partes

El principio contradictorio de la igualdad entre las partes se destaca en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia (...)”. Asimismo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”.

²⁵Cifuentes López, Maricela, *Teoría de la prueba y etapa intermedia*, México, IMJUS, Garoli grupo editorial, 2016, p. 93.

²⁶*Ibidem*. p. 94.

En relación con el principio de igualdad entre las partes el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 32 dice al respecto:

El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia garantiza también la igualdad de medios procesales. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y éstas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado. No hay igualdad de medios procesales si, por ejemplo, el fiscal puede recurrir una determinada decisión, pero el procesado no²⁷.

El acceso de todas las personas en igualdad ante los tribunales y cortes, debe extenderse a la igualdad de los medios procesales que estos puedan ofrecer, lo que nos lleva a entender que si hay alguna restricción en relación con algún medio procesal, este debe estar justificado con causas objetivas y razonables, que no pongan en desventaja efectiva al procesado, los dos últimos renglones de este concepto llaman mucho la atención, ya que ejemplifican cuando se puede romper con el principio de igualdad entre las partes, en el momento de que el fiscal puede recurrir una determinada decisión, y al procesado se le restringe ese derecho, punto en el que se ahondará en subsecuentes capítulos.

Así, una acepción más, en relación con la igualdad procesal, señala que:

La igualdad procesal postula que los distintos sujetos del proceso –quien acusa y quien es acusado– dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, dispongan de iguales derechos procesales, de parejas posibilidades para sostener y fundamentar lo que cada cual estime que le conviene. Es evidente que el actual sistema, en tanto permite la incorporación directa de la investigación al proceso, sin la

²⁷ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *op. cit.*, nota 1, p. 454.

*posibilidad de combatir en concreto cada actuación ministerial, general una gran ventaja a favor del Ministerio Público.*²⁸

De donde se obtiene que los distintos sujetos del proceso deben disponer de igualdad de armas o derechos procesales, para sostener y fundamentar lo que se estime conveniente para una adecuada defensa, pero que, en el sistema mexicano, al no poderse combatir en concreto cada actuación ministerial, se genera una ventaja para el Ministerio Público cuestión importante en esta investigación ya que de lo analizado se visualiza que aunque dicho principio se encuentra plasmado en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se infiere que en determinadas cuestiones no se respeta en su plenitud, lo que genera un estado de vulnerabilidad para algunas de las partes. Así, se puede diferenciar entre la igualdad ante la ley y la igualdad entre las partes, ya que ambos principios son complementarios uno de otro.

1.3.5 El debido proceso

El Dr. Sergio García Ramírez, quien fungió como presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala un concepto general del debido proceso del cual indica:

El debido proceso, qué constituye un límite a la actividad Estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos... Requiere en consecuencia, que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciable²⁹.

²⁸Caballero, José Antonio y Natarén, Carlos F., *El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 1926.

²⁹García Ramírez, Sergio, *El Debido Proceso criterios de la Jurisprudencia Interamericana*, México, Porrúa, 2012, p. 22.

De lo cual se entiende que dicho principio limita la actividad estatal, con el fin de que la persona pueda defender sus derechos ante cualquier acto estatal que pueda afectarlo, esto atendiendo a condiciones de igualdad procesal de las personas.

Partiendo del mismo autor, quien también señala una versión sustantiva de este principio del cual expresa:

El debido proceso constituye un medio de controlar la razonabilidad de las leyes. Esto hace referencia a la tutela de los Derechos esenciales del individuo frente al arbitrio del poder público en el ámbito ejecutivo y legislativo No sólo en el instrumental o procesal. Por ende, Integra una vía para la revisión del sentido de una norma, conforme a las circunstancias de los nuevos tiempos³⁰.

Se especifica que el debido proceso es un medio de control que obedece a lo razonable de las leyes, esta razonabilidad entendida a la luz de la tutela de los derechos esenciales de los individuos frente al arbitrio del poder público, y como una vía para la revisión del sentido de una norma. Del mismo autor se rescata un criterio que tuvo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del cual refiere:

Los derechos y garantías que integran el debido proceso son parte del sistema Dinámico en constante formación: Son piezas necesarias de este; si desaparece o menguan, no hay debido proceso. Por ende, se trata de partes indispensables de un conjunto; cada una es indispensable para que éste exista y subsista³¹.

En este criterio se señala que el debido proceso se integra por derechos y garantías al justiciable, así mismo, que no es un principio estático, sino que, por el contrario, se remite al principio de progresividad al señalar que está en constante formación y evolución.

³⁰*Ibidem*, p. 14.

³¹*Ibidem*, p. 23.

Así mismo, el concepto se puede encontrar en el ámbito doctrinal mexicano, donde el debido proceso se ha definido, en la enciclopedia jurídica mexicana de la siguiente manera:

La exigencia de un proceso previo en el cual, además se cumplan determinadas condiciones materiales y procesales, se introdujo en el ordenamiento mexicano por la conjunción de dos tradiciones jurídicas, tanto la de origen hispano, en el sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en el juicio, como la angloamericana en la cual se conformó y desarrollo el principio del debido proceso legal³².

De este concepto se entiende que el debido proceso legal ha sido adoptado por el derecho mexicano, de las raíces hispanas, entendido como el derecho a ser oído y vencido en juicio, así como de la doctrina angloamericana de la cual se desprende que es tomado en cuenta ya como un principio del derecho; otra definición la encontramos en libros publicados por la oficina del alto comisionado en México de las Naciones Unidas, de la cual se desprende:

La esencia del derecho al debido proceso legal es, a tenor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal³³.

Así, el debido proceso es un principio en el cual el juzgador debe ser independiente e imparcial, para determinar los derechos y obligaciones de toda persona que sea sometida a un juicio, es decir, que no debe inclinarse favoreciendo a una para afectar a la otra parte.

³²Fix-Zamudio, Héctor et al., *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. III, p. 19.

³³Color Vargas, Marycarmen et al., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*, México, Naciones Unidas, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012, p. 370.

Una concepción específica del debido proceso en materia penal se obtiene de la ex-juez del Tribunal de Juicio Oral Catalina Ochoa Contreras que señala:

*El debido proceso penal, lo constituyen las diversas etapas llevadas a cabo dentro de un proceso por parte de los sujetos que intervienen en el mismo y en donde se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución, a fin de que los derechos de los involucrados no se vulneren, y así obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.*³⁴

De lo que se especifica que se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución, con el fin de proteger los derechos de personas involucradas, esto con el fin de obtener un proceso justo, pronto y transparente, ya que de forma contraria los derechos que reconoce la Constitución se encontrarían en total estado de vulnerabilidad, al entender que estos derechos como principios son interdependientes unos de otros, así, al vulnerar un solo derecho de las partes que participan en el proceso, no solo se estaría desprotegiendo a esa persona del derecho referido, sino que en un análisis extensivo se llegarían a encontrar otros derechos vulnerados desprendidos del principal.

1.4 Garantismo Penal

El Dr. Miguel Carbonell, explica en parte el Garantismo de Luigi Ferrajoli, de la siguiente manera:

*La ideología que está detrás de todo el sistema filosófico de Ferrajoli es el garantismo. El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho*³⁵.

Así, se obtiene una forma de interpretar el Garantismo como una ideología jurídica que ayuda a comprender, interpretar y explicar el derecho.

³⁴Díaz Aranda, Enrique et al., *Lineamientos prácticos de la teoría del delito y proceso penal acusatorio*, México, Straf, 2014, p. 382.

³⁵Ferrajoli, Luigi, *garantismo penal*, trad. de Marina Gascón, México, UNAM, 2006, p.4.

El Garantismo penal, como corriente filosófica-jurídica, nace en Italia de la mano de Luigi Ferrajoli, quién lo expresa de la siguiente manera:

Desde hace unos 20 años, ha entrado en el léxico jurídico y político italiano una palabra relativamente nueva, "garantismo", con la que se designa un modelo de derecho orientado a garantizar derechos subjetivos.

Según el tipo de derechos para cuya protección se establecen las "garantías", o sea las técnicas idóneas para asegurar su efectiva tutela o satisfacción, pueden distinguirse aún diversos tipos o significados de garantismo. Se habla así de[...] Garantismo liberal, especialmente penal, para Designar las técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad, sobre todo la libertad personal, frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias³⁶.

Como modelo de derecho el Garantismo está orientado a garantizar los derechos subjetivos de la persona frente al Estado, que devienen de intervenciones policiales o judiciales arbitrarias, esto con el fin de imponer un límite al poder estatal.

De esta forma, Luigi Ferrajoli nos explica:

Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de "poderes buenos", que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales³⁷.

En este contexto, es preferente, y siguiendo la ideología del Garantismo penal, prevenir las malas actuaciones del poder estatal, fijando límites a su *imperium*, esto con el fin de proteger los derechos de los individuos sobre todo si estos tienen el carácter de fundamentales.

³⁶*Ibidem*, p.10.

³⁷Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006, p. 31.

Así mismo, el Dr. Gerardo García Silva, señala sobre el garantismo penal lo siguiente:

El Garantismo penal se ha desarrollado como teoría y como práctica jurídica en oposición a los legados del fascismo y a las numerosas leyes excepcionales y de emergencia que han terminado por disminuir los principios constitucionales y las garantías contra el arbitrio punitivo [...] el garantismo se vincula con la tradición clásica del pensamiento liberal y expreso la exigencia de minimización del poder punitivo del Estado³⁸.

De lo cual, se deduce que el Garantismo está en contraposición de la disminución de los principios constitucionales y sus garantías, así como del arbitrio punitivo, y que exige la minimización de poder punitivo del estado; esta minimización del poder del Estado es definida por Luigi Ferrajoli de la siguiente manera:

“Garantismo” y derecho penal mínimo son, en efecto, términos sinónimos que designan un modelo teórico y normativo de derecho penal capaz de minimizar la violencia de la intervención punitiva –tanto en la previsión legal de los delitos como en su comprobación judicial– someténdola a estrictos límites impuestos para tutelar los derechos de la persona. Por lo que respecta al delito, estos límites son las garantías penales sustanciales: desde el principio de estricta legalidad o taxatividad de los hechos punibles, a los de su lesividad, materialidad y culpabilidad. Por lo que respecta al proceso, se corresponden con las garantías procesales y orgánicas: la contradictoriedad, la paridad entre acusación y defensa, la estricta separación entre acusación y juez, la presunción de inocencia, la carga acusatoria de la prueba, la oralidad y publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la magistratura y el principio del juez natural. Así pues, mientras las garantías penales se orientan a minimizar los delitos, o sea a reducir al máximo lo que el poder

³⁸García Silva, Gerardo y Del Río Rebolledo Joahana, “El garantismo penal y el debido proceso. Pilares del sistema procesal acusatorio”, *Derecho Penal mínimo*, Revista de análisis jurídico penal, México, núm. 4/2010, 2010, p.3.

*legislativo puede castigar, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, o sea a reducir al o máximo sus márgenes de arbitrio.*³⁹

En este orden de ideas, Luigi Ferrajoli indica que tanto el Garantismo penal, como el Derecho penal mínimo son sinónimos de un modelo teórico y normativo del Derecho penal, en el que se minimiza la violencia de la intervención punitiva del estado, esto sometido a estrictos límites impuestos para la tutela de los derechos de la persona, en el aspecto del Derecho procesal penal, estos límites corresponden con las garantías procesales y orgánicas, tales como la contradicción y la paridad entre acusación y defensa.

1.5 Reforma constitucional de 18 de junio de 2008 en materia penal

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ha sido una de las reformas más importantes de los últimos años, de lo cual el Dr. Miguel Carbonell señala:

*Abarcan temas como la seguridad pública (cuerpos policiacos y prevención del delito), la procuración de justicia (el trabajo del ministerio público, el monopolio de la acción penal que desaparece al menos en parte), la administración de justicia (a través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales) y la ejecución de las penas privativas de la libertad.*⁴⁰

Dicha reforma contempla la modificación a diez artículos, de los cuales siete fueron en materia penal, artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, cambiando el modelo de sistema penal de un corte inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, cuyos principios procesales son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

³⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p. 11.

⁴⁰ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.3.

Esta reforma representa un cambio de paradigma en el sistema penal mexicano, como lo señaló el ex-Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Luis María Aguilar Morales:

La reforma constitucional al Sistema de Justicia Penal representa uno de los más grandes cambios legislativos e institucionales en toda la historia de México. No resulta desproporcionado asegurar que, en relación con su trascendencia jurídica, sólo se encuentra por detrás de los procesos constituyentes de los que han emanado las cartas magnas que han regido los rumbos nacionales.⁴¹

La parte medular de esta reforma se encuentra señalada en el artículo 20 Constitucional, de donde se desprenden los principios generales del sistema penal acusatorio, derechos de las personas imputadas de algún delito, así como los derechos de la víctima u ofendido.

Se entiende el cambio de paradigma con lo que refiere del sistema penal acusatorio el ex-ministro Luis María Aguilar Morales:

Lo que ha cambiado es que ahora la punición se concibe sólo como una forma, entre varias, de solución del problema penal, que es actualmente el eje de todo el sistema. El sistema es, ante todo, un mecanismo para resolver un problema penal, para lo cual está dotado de distintas modalidades, como lo es el juicio, paradigma tradicional de la represión racional de conductas, que ahora convive con procedimientos abreviados o mecanismos alternativos; y la pena es igualmente una de las herramientas, entre varias, para alcanzar tal solución, como lo son también los acuerdos reparatorios o los criterios de oportunidad.⁴²

Así, podemos referir que con la reforma constitucional de 2008 en materia penal, se abrieron nuevas vías para la solución de problemas de orden penal, con lo que el juicio debe convivir con el procedimiento abreviado, mecanismos de

⁴¹Gómez González, Arely (coord.), *El Sistema Penal Acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, p.27.

⁴²*Ibidem*, p. 37.

solución de controversias, así como los acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad, para llegar a una justicia eficaz, pronto y expedita, que pueda solucionar los conflictos, además debe hacerse mención de que estas nuevas herramientas servirán para acelerar los procesos penales.

1.6 Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma importante que se ha hecho a la Constitución que nos rige desde 1917, lo que trajo consigo un nuevo paradigma para proteger los Derechos Humanos contenidos en los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105.

Como punto central de esta reforma se encuentra el artículo primero constitucional, del cual el Dr. Gerardo García Silva nos refiere:

En el artículo 1º, se da una adecuación del término —garantías individuales por el de —derechos humanos, lo que termina con las ambigüedades terminológicas, conceptuales y filosóficas que encerraban ambos conceptos. Asimismo, cambia el término —individuos por el de —personas, así como el de —otorgar por —reconocer. Con lo anterior se logra una ampliación de la protección no sólo de personas en lo individual, sino de manera grupal, deber que el Estado Mexicano no podrá desconocer bajo la excusa de no ser un derecho otorgado de manera expresa, o que entre en conflicto con alguna norma constitucional.⁴³

En esta tesitura, para México reconocer los derechos humanos de las personas contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales sea parte, así como el reconocimiento del principio pro persona, y la obligación del Estado Mexicano de que todas las autoridades deben, promover, respetar, proteger y garantizar, el respeto a los Derechos Humanos; así mismo el citado autor nos indican:

⁴³García, Gerardo y Flores, Rogelio, “El control de convencionalidad en materia penal”, *Juris Polis, revista de Derecho y Política*, México, 2012, Vol. 2, Numero 14, p.19

México se suma al paradigma del derecho internacional en la promoción y defensa de los Derechos Fundamentales y se adecua a las exigencias de los convenios, pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, a través de lo que se conoce como “Control de Convencionalidad”⁴⁴.

Así, con las reformas referidas de 2008 en materia penal y de 2011 en materia de derechos humanos, el sistema de justicia penal mexicano debe adecuarse ya no solo a lo marcado por la Constitución Federal, sino que tiene que llevar a cabo un análisis extensivo para interrelacionar toda la legislación y adecuarla acorde con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, conforme a una interpretación que respete al principio pro persona y pro *actione* referidos con anterioridad, siempre teniendo en cuenta el respeto a los Derechos Humanos de todos los gobernados.

1.7 Consideraciones finales del primer capítulo

El objetivo planteado en el primer capítulo, del cual se desprende el análisis del concepto y acepciones en relación con la teoría de los Derechos Humanos, así como de los principios relacionados con el sistema penal acusatorio, y aterrizándolos con precisión en el procedimiento abreviado, se llega a la conclusión de que la adopción de los Derechos Humanos por parte del Estado mexicano conlleva que todos los principios contenidos por estos deben ser tomados en cuenta al momento de implementar una reforma como la realizada el 18 de junio de 2008, de la cual, se desprendió un nuevo modelo de justicia procesal penal en el Estado mexicano.

Así mismo, en relación con el la teoría del Garantismo penal, al implementarse un nuevo modelo de justicia penal en el Estado mexicano, y observando al Garantismo como modelo metodológico de aplicación, este debe permear en determinados procesos para así no dejar desprotegida a ninguna

⁴⁴*Ibidem*, p. 20.

parte que participe en el proceso penal , sin duda el garantismo puede ir de la mano con el respeto a los principios y derechos humanos con el fin de proporcionar la protección más amplia, tanto de la víctima, ofendido, así como las prerrogativas del imputado, procurando siempre maximizar los derechos de estas partes y demás sujetos que participen en el proceso, además que las instituciones que forman parte de este sistema también deben respetar y observar en todo momento, para que sean más eficaces, eficientes y sobre todo efectivos.

El análisis documental que se llevó a cabo en este capítulo, es para comprender el trasfondo de dichos principios y como deben impactar en la legislación procesal para que el principio de igualdad entre las partes sea respetado en la mayor medida de lo posible, esto con el fin de que en posteriores capítulos se pueda colegir la hipótesis planteada con base en estos fundamentos dogmáticos, así como de la confrontación de los casos previstos para llegar a una conclusión en el problema planteado.

De esta forma, en el capítulo segundo se abordará el análisis del marco normativo mexicano relacionado con el procedimiento abreviado, y en este sentido, se relacionará con los principios *pro persona*, *pro actione*, de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, así como el debido proceso contenidos en Tratados internacionales, se estudiarán las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas en el contexto del procedimiento abreviado.

Así también, se llevará a cabo un breve estudio de como se ha implementado el procedimiento abreviado o alguna figura similar en otros países, como lo son Estados Unidos, Italia y España, así como las legislaciones procesales que se emitieron anteriores a la reforma en materia penal de 2008 en los estados de Oaxaca y Chihuahua, esto con el fin de llevar a cabo un estudio comparativo que permitirá un estudio más profundo de cómo ha sido interpretado y aplicado el procedimiento abreviado en México.

CAPÍTULO DOS

2. El principio de igualdad entre las partes y el procedimiento abreviado en el orden jurídico internacional y nacional

El presente capítulo desarrolla una metodología deductiva, por lo que se partirá de lo general a lo particular en relación con el análisis al principio de igualdad entre las partes a partir de tratados internacionales, así como del ordenamiento jurídico interno mexicano.

Respecto del procedimiento abreviado, se llevará a cabo una descripción y análisis del procedimiento abreviado como figura procesal de México, esto partiendo de diferentes autores la legislación nacional, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo se revisarán 3 formas similares al procedimiento abreviado de diferentes países las cuales ayudarán a una mejor comprensión de esta figura procesal a nivel internacional y el cómo se ha desarrollado en Estados Unidos con el *Pleabargaining*, en Italia con el *Patteggiamento* y España con el proceso de conformidad, esto para entender cómo ha evolucionado este procedimiento en otros países.

Se estudiará el origen constitucional que da vida al procedimiento abreviado analizando la exposición de motivos del legislador y cómo ésta impactó en la reforma constitucional de 2008, y consecuentemente en la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, es importante resaltar el estudio que se hará en relación con los códigos procesales anteriores al Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en estos, específicamente en el Código Modelo expedido por el Consejo Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la Federación, así como los de el Estado de México y Nuevo León, el acceso a la figura del procedimiento abreviado efectivamente podía ser solicitada

por el imputado, y esto desembocó en algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(SCJN) que reconocían dicho derecho, y que con posterioridad se analizarán en el tercer capítulo.

También se incluye un anexo en el que se podrán visualizar de forma elemental los diversos procedimientos estudiados para entender de manera práctica lo planteado en la investigación, para esto se tendrá que remitir al anexo 1 al final del capítulo segundo.

2.1 El principio de igualdad entre las partes en su aspecto jurídico internacional y nacional

El principio de igualdad entre las partes encuentra sus fundamentos tanto en tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico interno mexicano, el cual debe ser entendido como un principio del que gozan los sujetos del proceso penal, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer y desahogar pruebas, así como debatir e impugnar las resoluciones judiciales.⁴⁵

En este sentido se analizan los principales tratados internacionales que contiene dicho principio y en los cuales México ha firmado y ratificado su adhesión, así como el ordenamiento interno mexicano en el cual se expresa dicho principio.

2.1.1 Marco Jurídico internacional del principio de igualdad entre las partes

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada y ratificada por México en Marzo de 1948, aunque no expresa de manera literal la

⁴⁵ Santacruz Lima, Rafael, "El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México", Ciencia Jurídica, México, año 6, núm. 11, 2017, p.8

igualdad entre las partes, señala un antecedente en el cual se observa la línea que seguirían posteriores tratados referentes a este principio, en el cual se señala

Artículo 26. Derecho a proceso regular

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

En el presente tratado se ve reflejada la protección a los derechos de las personas acusadas en un proceso penal, y por tanto la imparcialidad, así como el derecho de audiencia que se tiene frente a tribunales competentes que asegura que el acusado no se encuentre en estado de indefensión en todo el proceso.

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos, firmada y ratificada por México el 10 de diciembre de 1948, contempla de manera expresa la igualdad de los intervinientes en los procesos penales, por lo cual expresa

Artículo 10.

*Toda persona tiene derecho, **en condiciones de plena igualdad**, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Así, se determina que se debe dar una plena igualdad en todas las personas para ser oídas públicamente y con justicia por tribunales imparciales e independientes, esto con el fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales en el ámbito penal.

Por último, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado y ratificado por México en el año de 1981, señala la igualdad ante tribunales y cortes de justicia

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Por tanto, México al firmar y ratificar los tratados internacionales ya señalados, se obliga a respetar y cumplir de forma material la igualdad en su ordenamiento jurídico interno.

2.1.2 Marco Jurídico nacional del principio de igualdad entre las partes

En el ordenamiento jurídico mexicano, el principio de igualdad entre las partes se ve reflejado a partir del artículo 17 constitucional, el cual señala

Artículo 17

*Siempre que **no se afecte la igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales⁴⁶.*

Artículo en el cual se refugia el principio *pro actione*, por medio del cual, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes debe prevalecer la solución del conflicto frente a formalismos procesales en materia penal, con lo cual, se deja asentada la igualdad que debe vigilarse en todo momento.

Por otro lado la igualdad entre las partes es considerada como un principio del proceso penal en el artículo 20 constitucional, apartado A, el cual refiere

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. *De los principios generales:*

*La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. **Las partes tendrán igualdad procesal** para sostener la acusación o la defensa, respectivamente⁴⁷.*

La Constitución mexicana, en este contexto considera entonces la igualdad entre las partes en los procesos penales como un principio que debe proteger a todas las partes frente al órgano jurisdiccional, en este sentido, la Constitución se considera acorde con los tratados internacionales de los cuales México es parte.

En la legislación secundaria la igualdad procesal se ve asentada en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas⁴⁸.

A partir de la igualdad ante la ley, en el presente artículo se desprende la igualdad de las partes intervinientes en el proceso penal, que deberán de recibir el mismo trato, sin distinción alguna, así como una igualdad de oportunidades entre acusación y defensa.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, el artículo 11 contiene de manera expresa el principio de igualdad entre las partes, de donde se señala

Artículo 11. *Principio de igualdad entre las partes*

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen⁴⁹.

Por tanto, ante la igualdad de las partes, se deberá observar en su totalidad, tanto Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes secundarias el respeto a los derechos humanos sin distinción.

Así se colige que el principio de igualdad entre las partes se encuentra presente tanto en Tratados Internacionales, la Constitución, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales como ley secundaria, por el cual debe entenderse como un principio que protege a todos los intervinientes del proceso penal, asegurando un tribunal imparcial y objetivo a la hora de escuchar en audiencia a todas las partes para una auténtica impartición de justicia.

2.2 Definición del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado como figura procesal es entendido como una forma de terminación anticipada del proceso, aunque, diversos autores lo catalogan también como un medio alternativo a la solución de conflictos, este procedimiento es entendido por Catalina Ochoa Contreras de la siguiente forma:

Se trata efectivamente de una vía alternativa al juicio oral, un verdadero procedimiento de actas, en base a los registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, de naturaleza más eficiente que garantista, toda vez que implica el sacrificio de notables derechos del acusado en pos de una salida más rápida y económica. Supone un acuerdo entre el acusado y el fiscal. Si bien el CNPP no brinda un concepto esta figura, se considera que es aquel acto procesal en el que, como requisito primordial, el imputado acepta

⁴⁹ *Ibidem.*

su responsabilidad por el delito que se le imputa y también admite ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación, a cambio de una pena reducida⁵⁰.

En este contexto, la ex-jueza de control Catalina Ochoa señala al procedimiento abreviado como una vía alterna al juicio oral, que implica el sacrificio de varios derechos del imputado para así tener una pena reducida, esto con un acuerdo que llevan a cabo el fiscal y el acusado o su defensa, por otra parte, se tiene una definición más de Itzel Sánchez la cual señala:

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada contemplada en el CNPP, cuya función es dictar sentencia de manera pronta, sin llegar a juicio, para ello es necesario el acuerdo entre la parte acusadora y el imputado, el cual deberá aceptar su responsabilidad en la comisión del hecho ilícito que se le imputa y la pena propuesta por la representación social, todo esto a fin de acceder al beneficio de reducción de penas que supone este procedimiento⁵¹.

Descrito como una forma de terminación anticipada, para llegar a una sentencia de manera pronta evitando el juicio, que necesita de un acuerdo entre la parte acusadora y el imputado para acceder a un beneficio de reducción, por último, tenemos la definición del Dr. Ciro Juárez González Juez de control y enjuiciamiento penal del Estado de Hidalgo que señala:

Es una forma especial de concluir un procedimiento penal, que, evitando la etapa de juicio oral, se sustenta en una auto-composición de las partes, basada en una negociación, en la que el ministerio público reduce la pena solicitada a cambio de que el imputado informada y libremente acepte la comisión del delito y renuncie a un juicio oral, lo que el juez previa verificación

⁵⁰Díaz Aranda, Enrique *et al.*, *op. cit. nota 34*, p.540.

⁵¹Sánchez Piña, Itzel Aseret, La imposibilidad fáctica de dictar sentencia absolutoria en el Procedimiento abreviado acorde con el código nacional de Procedimientos penales, México, UNAM, 2017, p.37.

*de su procedencia, emite una sentencia anticipada generalmente condenatoria*⁵².

De la cual se señala que es una auto-composición de las partes en la que se negocia la reducción de la pena inicial, para que el imputado acepte la comisión del delito y que el Juez de control tras verificar la procedencia emita una sentencia generalmente condenatoria y concluir con el proceso penal.

Después de apuntar algunas definiciones del procedimiento abreviado, se concluye que este procedimiento es una forma de terminación anticipada del proceso penal, está basado en una negociación que se lleva a cabo entre el Ministerio público y el Imputado, esto con el fin de que el primero reduzca la pena del imputado, y que éste acepte su participación en la comisión del delito renunciando a varios derechos y principios rectores del proceso penal.

Teniendo una concepción de lo que es el procedimiento abreviado, ahora se estudiarán algunas figuras procesales similares a este de otros países, y de las cuales el legislador tomó como ejemplo, para la creación de esta figura en México, el estudio de la legislación procesal comparada ayudará en el análisis de capítulos subsecuentes, para detectar la vulneración al principio de igualdad entre las partes, y en consecuencia llevar a cabo propuestas encaminadas a un procedimiento abreviado con una perspectiva respetuosa de los derechos humanos.

2.3 *Plea bargaining*

Se debe aclarar que el procedimiento de Plea bargaining fue seleccionado para la investigación ya que, aun que no comparte similitud con el sistema jurídico de derecho continental europeo como Italia, España y México, Estados Unidos ha sido uno de los impulsores de los procesos penales orales de corte acusatorio en la mayor parte de Latinoamérica, y esto ha propiciado que varias de sus figuras

⁵²González, Ciro, El Procedimiento Abreviado Análisis y comentarios, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, 2017, p. 92.

procesales sean asimiladas en los sistemas procesales penales de diversos países, entre ellos México.

En el sistema procesal de Estados Unidos de América, la resolución de conflictos de orden criminal gira en torno a dos figuras procesales, el juicio por jurados y el *plea bargaining*⁵³.

En un contexto histórico, Zamora Pierce Jesús, señala en relación con esta figura lo siguiente:

*La figura del plea bargaining, o negociación del alegato, surgió en Estados Unidos de América a principios del siglo XIX, como una práctica del Ministerio Público, quien retiraba algunos de los cargos que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declarase culpable [...] El plea bargaining, que a principios del siglo XIX servía para resolver unos cuantos casos, a fines de ese siglo se aplicaba a casi el 90% ellos. Hoy, el acusado se declara culpable en más del 95% de los casos*⁵⁴.

El origen más apegado al procedimiento abreviado del sistema jurídico mexicano deviene de un mecanismo de negociación del derecho anglosajón, tal como lo señala Máximo Langer:

Un fantasma recorre los procesos penales continental-europeos y latinoamericanos. En los últimos doce años, un significativo número de países ha incorporado a sus procedimientos penales diversas formas de negociación por las cuales el fiscal y el imputado pueden llegar a acuerdos. Según éstos, el fiscal requiere una determinada pena, a cambio de que el imputado acepte la no realización del juicio e, incluso, admita el hecho que se le imputa y su participación en él. El tribunal puede aceptar o rechazar los acuerdos, y, según la regulación de cada país, condenar o absolver al imputado aun si ha habido acuerdo entre acusador y acusado. Pero si acepta el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal.

⁵³ *Plea bargaining* en su simple traducción del idioma inglés al español significa “pedir rebaja”.

⁵⁴ Zamora Pierce, Jesús, *Justicia Alternativa en Materia Penal*, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ed., Themis, México, 2009, pp. 136-137.

La importación de estos mecanismos de negociación tiene su origen en el derecho anglosajón -más específicamente en el plea bargaining estadounidense⁵⁵.

De esta forma, se entiende que, tanto en países europeos como en latinoamericanos, dentro de los cuales se encuentra México, la institución del *plea bargaining* fue tomada del derecho anglosajón, como modelo para crear un procedimiento en el cual fiscal e imputado llegarán a una forma de negociación, a cambio de que este último acepte la no realización del juicio, y consecuentemente admitir el hecho imputado y la participación en el.

Esta institución es analizada por *Ciro Juárez González* de manera gramatical y señala:

Hay que ser muy cuidadosos con su traducción, pues pleapor sí sola es una expresión que significa petición, ruego, súplica, pretexto disculpa, justificación; y en derecho: alegato, defensa, apelación, petición; mientras bargaining, significa por sí sola esta expresión: Forcejeo (de una negociación); a su vez, bargain, significa, en una primera acepción: trato o pacto, en una segunda: ganga. Sin embargo como una expresión técnica de derecho, debe analizarse en su significado como binomio, así, de acuerdo a Sandro Tomasi, plea bargain significa conformidad del acusado, conformidad del imputado, conformidad de las partes, conformidad, conformidad con la acusación, conformidad con la imputación, conformidad para contestar culpable, conformidad con el cargo o los cargos, negociación de la pena, calificación mutuamente aceptada, calificación conformada, conformidad del acusado/imputado.

O bien, plea bargaining, significa declaración de culpabilidad en un crimen menor (para no ser acusado de otro mayor)⁵⁶.

⁵⁵Langer, Máximo. *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado.* Argentina, Editores del Puerto S. R. L, 2001, p. 4.

⁵⁶Juárez González, *Ciro*, *op. cit.*, nota 47, p. 47.

Con lo que se concluye que la acepción gramatical de esta palabra compuesta es la declaración de culpabilidad en un crimen, negociando la pena. El mismo autor, cita a Sandro Tomasi, quien al respecto define:

Esta institución, permite a la defensa y a la fiscalía negociar una resolución de una acción penal, sin embargo, el acuerdo al que lleguen queda sujeto a la autorización del tribunal. Esta conformidad a la que arriban las partes se basa en que, si al preguntarle al acusado como se declara de los cargos, contesta que culpable, el fiscal, disponiendo de un amplísimo poder negociador, va a limitar los cargos que formulará o las penas que solicitará al tribunal, quien dictará la sentencia de acuerdo con la calificación mutuamente aceptada. Relevante es que el tribunal no queda vinculado o limitado a dicha calificación con la que se han conformado las partes, si considera que la pena debe ser mayor a la solicitada, lo cual no es común, pero de ocurrir, el tribunal debe informar al acusado sobre la no aceptación a admitir la pena negociada y que entonces hay la posibilidad de emitir una pena que no le favorezca tanto como la que aceptó, por lo que se le otorga la facultad de retirar su aceptación de culpabilidad, para que su causa sea llevada y resuelta ante un juicio oral⁵⁷.

Es interesante analizar que, si el tribunal considera que la pena negociada debe ser mayor a la aceptada por la fiscalía, dicho tribunal puede no aceptarla, y emitir una pena que no le favorezca al imputado, informándole que aún puede retirar su aceptación de culpabilidad y aceptar el juicio oral.

El *plea bargaining* puede ser descrito como el mecanismo por el cual se evita ir al juicio por jurados, fundado en la negociación de la pena y los cargos, dirigida por el fiscal y aceptada por la defensa⁵⁸.

La guía sobre los procesos penales en los Estados Unidos ofrece una visión de cómo es el proceso del *plea bargaining* del cual se desprende que la mayoría de los casos penales en los Estados Unidos concluyen antes de que se efectúe un

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ González Velázquez, Roció, *El procedimiento abreviado, propuesta de reforma a los nuevos códigos procesales penales desde la perspectiva del garantismo*, México, UNAM, 2017, p. 43.

juicio o incluso durante el juicio mismo, cuando el acusado se declara culpable. A menudo estas declaraciones de culpabilidad son el resultado de negociaciones entre el fiscal y el abogado defensor en un proceso llamado *plea bargaining*, en el que se pacta un acuerdo de declaración de culpabilidad o *plea bargain*⁵⁹.

En un *plea bargain*, el acusado, generalmente a través de su abogado, acepta declararse culpable de algunos o de todos los cargos en su contra a cambio de ciertas acciones del fiscal. El fiscal puede acordar retirar uno o más de los cargos o hacer una recomendación al juez respecto a la sentencia que se impondrá o no oponerse a una sentencia sugerida por la defensa. El acuerdo del fiscal es vinculante para los Estados Unidos. Como parte de un acuerdo de declaración de culpabilidad, el acusado puede también comprometerse a rendir testimonio verídico sobre delitos de los que tiene conocimiento. Por lo tanto, un fiscal puede utilizar el acuerdo de declaración de culpabilidad para obtener de un delincuente menor testimonios necesarios para condenar a uno más importante.

La declaración de culpabilidad tiene que hacerse frente a un juez. Un relator de la corte registra textualmente todo lo dicho en el proceso. Antes de que un juez acepte una declaración de culpabilidad, interroga al acusado en el pleno de la corte para asegurarse de que el acusado comprenda su derecho de declararse inocente y exigir un juicio; de que el acusado se está declarando culpable voluntariamente; de que el acusado comprende los términos del acuerdo de declaración de culpabilidad y las consecuencias de su declaración de culpabilidad; de que el acusado no se ha visto sujeto a coerción o promesas indebidas por parte del fiscal; y de que la declaración de culpabilidad está basada en los hechos. Si el juez no queda satisfecho con las respuestas del acusado a sus preguntas, rechaza su declaración de culpabilidad⁶⁰.

⁵⁹ Guía sobre los procesos penales en los Estados Unidos, p. 12, disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf, consultado el 13 de octubre de 2019.

⁶⁰ *Ídem*.

2.4 El Patteggiamento italiano

El procedimiento abreviado italiano se introduce en la presente investigación ya que ha sido uno de los primeros países europeos en los que se llevó a cabo la implementación de mecanismos procesales en los que la voluntad de negociación de la parte acusadora y el imputado decidían la tramitación de la controversia en determinados supuestos⁶¹.

El Código de Procedimientos Penales de Italia de 1989, aún en vigor, incluyó por primera vez disposiciones sobre las declaraciones de culpabilidad, e impulsó las negociaciones entre las partes en conflicto, esto para sustituir el anterior proceso de corte inquisitivo por uno de contenido adversarial⁶².

En dicho código existen 3 procedimientos especiales en los cuales tanto la parte acusadora como acusada pueden negociar la pena para la solución del caso, se trata de el *Giudizio abbreviato* (Juicio abreviado), *Applicazione della pena su richiesta delle parti* (aplicación de la sanción a solicitud de las partes) y el, *Procedimento per decreto* (procedimiento por decreto)⁶³.

El desarrollo de la presente investigación se centrará en los dos primeros procedimientos que son de interés a nuestro estudio, ya que el procedimiento por decreto, aunque comparte naturaleza con los anteriores se aplica en un diferente momento procesal.

2.4.1 Giudizio abbreviato

El juicio abreviado, como procedimiento especial en el Código italiano, es de aquellos que evitan la normal sustanciación de las actuaciones, mediante la omisión del debate contradictorio. El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento para que ello sea definido en la audiencia preliminar.

⁶¹González Velázquez, Roció, *op. cit.*, nota 53, p. 52.

⁶²*Ídem*.

⁶³*Codice di Procedura Penale*, 1989, Italia, Consultado el 20 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-di-procedura-penales>.

En cuanto a la forma que debe contener el pedido, puede efectuarse por escrito u oralmente, siempre y cuando no se haya abierto el debate. La voluntad del imputado se expresa personalmente o por medio de un apoderado especial. En caso de rechazo, el imputado puede replantearlo hasta el momento de la audiencia oral.

En caso de condena, la pena que el juez determina, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, se disminuye en un tercio. A la pena de prisión perpetua se la reemplaza por la pena de treinta años de reclusión. A la pena de prisión perpetua con aislamiento diurno, en los casos de concurso de delitos y de delitos continuados, se la sustituye por la de la reclusión perpetua. La sentencia es notificada al imputado que no haya comparecido al juicio.

Derivado de esta prescripción legal, el juicio abreviado italiano sólo es un pacto sobre las formas. La calificación legal y la pena la fija el juez y éste debe reducir en forma tasada, la pena correspondiente –un tercio-⁶⁴.

2.4.2 La aplicación de pena a petición de las partes

La aplicación de la pena a solicitud de parte es descrita por la doctrina como el verdadero *patteggiamento*, ya que se produce la real negociación entre acusado y acusador. En efecto, el procedimiento prevé que una de las partes realice una propuesta de sanción –cuya naturaleza debe ser fijada en el acuerdo– y el otro preste su acuerdo según las pautas establecidas en el Código.

El artículo 444, del Código de Procedimientos Penales italiano, menciona que el imputado y el Ministerio Público pueden solicitar al juez, conforme la especie y medida indicada, la aplicación de una sanción sustitutiva o de una pena pecuniaria disminuida hasta en un tercio, o bien, de una pena restrictiva de la libertad cuando está, teniendo en cuenta las circunstancias y disminuida hasta un tercio, no supere los cinco años, ya sea sola o junto a una pena pecuniaria.

⁶⁴Rodrigo, Fernando, La determinación de la pena en el procedimiento abreviado, Revista Académica Escola Superior do Ministerio do Ceará, Argentina, 2017, p. 254, consultado en 20 de octubre de 2019, disponible en: <https://mpce.mp.br/wp-content/uploads/2017/08/10-La-Determinaci%C3%B2n-de-la-Pena-en-el-Procedimiento-Abreviado-1.pdf>

En el juicio, la declaración del imputado debe ser voluntaria y, en tal sentido, se dispone un control del juez sobre la misma, siguiendo con los requisitos de procedibilidad, se debe resaltar que quedan excluidos de la aplicación de este procedimiento los delitos de explotación sexual infantil, pedofilia, o pornografía a través de internet.

Es de advertir que tampoco pueden hacer uso de este procedimiento los declarados “delincuentes habituales”, profesionales o de ocupación y reincidentes. Para ese caso, la pena que se puede negociar tiene un tope de dos años, más la pena pecuniaria. Es de advertir que, si el Ministerio Público se opone a la solicitud efectuada por el acusado, debe enunciar las razones de dicho temperamento.

Si se solicita durante las investigaciones preliminares, el juez –en caso de presentación conjunta o con el consentimiento escrito de la otra parte– fija, con un decreto, la audiencia para la decisión, señalando, de ser necesario, un término al pretensor para la notificación de la otra parte.

Si la solicitud es presentada por una de las partes solamente, el juez fija, mediante decreto, un plazo para que la otra parte exprese su consentimiento o disenso y dispone además que dicho decreto sea notificado a la otra parte por el solicitante. Antes de la caducidad del plazo, el Código no admite la revocación o la modificación de la propuesta; fenecido éste puede caer el acuerdo, o bien, proseguir, en caso de consenso, conforme las pautas que establece el Código para esta clase de proceso.

Fijada la audiencia correspondiente, el juez puede acoger favorablemente la propuesta que prevé esta figura y pronuncia sentencia sin más trámite. Si hubiese disenso entre el Ministerio Público, o bien, un rechazo del juez de investigaciones preliminares, el imputado, antes de la apertura del debate, puede renovar la propuesta y si el juez la estima procedente, dicta inmediatamente sentencia.

Es de advertir que no puede plantear otra propuesta ante otro juez. Del mismo modo puede disponer el juez, después de la clausura del debate o en el juicio de

impugnación, cuando considera injustificado el disenso del Ministerio Público o el rechazo de la propuesta⁶⁵.

El *patteggiamento* es descrito por Óscar Gutiérrez Parada de la siguiente manera:

El Patteggiamento italiano precisa que el imputado y fiscal solicitan al juez que tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito impongan la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio, así mismo, se debe cumplir dos requisitos: primero que el quantum de la pena objeto del acuerdo no supere los cinco años y segundo que el imputado no tenga la condición de delincuente habitual⁶⁶.

La característica que más interesa de este procedimiento es que son el imputado y el fiscal, los que solicitan al juez que dé inicio al procedimiento abreviado después de cubrir determinados requisitos de forma, así mismo se señala en relación con esta figura procesal:

En términos gruesos puede traducirse como la “aplicación de la pena a pedido de las partes”. Pero los abogados y jueces en Italia a menudo se refieren a esta disposición usando una palabra italiana equivalente a bargain[negociación]: patteggiamento. Con esta disposición, el fiscal público y el abogado defensor pueden acordar la imposición de una sentencia y pedir al juez que la imponga⁶⁷.

Se refiere a esta disposición como “una forma de *pleabargaining*”, debido a que tiene similitudes con el procedimiento estadounidense, pero también tiene diferencias significativas. Por ejemplo, no permite “cambios de acuerdo” en los que la acusación penal sea reducida como parte de la negociación para obtener un rango de sentencia menor para el acusado. En los Estados Unidos, no es extraño que un robo agravado se reduzca a un simple robo o que se reduzca el asesinato

⁶⁵ Ezequiel Fusco, Leandro, "Los procedimientos especiales abreviados del Código Procesal Penal Italiano", *Prudentia Iuris*, Argentina, núm. 85, 2018, pp.37-66.

⁶⁶ Gutiérrez Parada, Óscar, *Formas de participación anticipada en el procedimiento penal acusatorio*, México, Poder Judicial de la Federación, 2012, p.25.

⁶⁷ *Ibidem*, p.26.

al homicidio culposo como parte de la negociación. Tales negociaciones no están permitidas en la forma italiana del *plea bargaining*.

Otra diferencia significativa entre el plea bargaining en Italia y en los Estados Unidos tiene que ver con el rango de casos en los que puede aplicarse. En los Estados Unidos, por lo general no hay límites para los tipos de casos que pueden acogerse a este mecanismo procesal –incluso un violador en serie o alguien acusado de asesinato y que afronta una posible sentencia de pena de muerte podría negociar que se reduzca el rango de la pena⁶⁸.

En Italia se restringió originalmente el *plea bargaining* y sólo se podía acceder en casos menores. Originalmente el código estableció esto señalando que después de una reducción de un tercio, la sentencia final no podía ser mayor a dos años. Esto significaba que cualquier persona acusada de cometer un delito que podía implicar una sentencia mayor a tres años no podía acceder a la negociación. Esta limitación inicial podría verse con mayor claridad probablemente como evidencia del nerviosismo de Italia sobre la idea general del *plea bargaining*.

2.5 La conformidad del acusado en el proceso español

En el proceso penal español, existe un procedimiento similar al mexicano, llamado procedimiento penal abreviado, cuyas características son muy diferentes a las de nuestro país, ya que aunque es un procedimiento especial, se ocupa de juzgar aquellos hechos tipificados como delito por el Código Penal español bajo la condición de que la pena privativa de libertad contemplada para tal delito no supere los nueve años de prisión, así como penas de diferente naturaleza, cuantía y duración (inhabilitación, multa, etcétera)⁶⁹.

Este procedimiento consta de tres fases perfectamente diferenciadas: instrucción o de diligencias previas, intermedia o de preparación del juicio oral, y juicio oral penal, dicho procedimiento es llamado abreviado ya que los términos y

⁶⁸ *Ibidem*, p. 35.

⁶⁹ Ley de enjuiciamiento criminal española, Artículo 757, disponible en: <https://legislacion.vlex.es/vid/ley-enjuiciamiento-criminal-real-septiembre-170233>, consultado el 27 de octubre de 2019.

plazos son reducidos en comparación con el proceso ordinario penal, y no ofrece ningún beneficio para el imputado del delito, en este sentido es un procedimiento reducido en tiempos pero que llega aún a la audiencia de juicio oral y el juez debe sentenciar conforme a lo presentado en el juicio.

Por otro lado, se encuentra el acto de conformidad del acusado, que en otros ordenamientos, se llega a comparar con el *plea bargaining*, *guilty plea* (Estados Unidos), *absprache* (Alemania), *patteggiamento* (Italia), etcétera, es una institución de naturaleza compleja en España, en virtud de la cual la parte pasiva del proceso penal otorga su consentimiento, que vincula al tribunal, para que se le imponga la pena solicitada por la parte acusadora, o la más grave de las pedidas si fueran varias las acusaciones (Ministerio Fiscal y acusador particular, por ejemplo). Lógicamente, extrayendo el acusado algún beneficio a cambio⁷⁰.

A continuación, se explicará en qué momento y cómo puede el acusado manifestar su conformidad en el proceso penal y las consecuencias que esto puede traer al proceso.

2.5.1 La conformidad del acusado por delitos graves

El proceso penal ordinario para delitos graves, que sigue siendo hoy en día el proceso tipo y común en materia penal en España, tiene la siguiente estructura tripartita:

- a) Una fase preliminar que se desarrolla ante un juez de instrucción;
- b) Concluida la fase de instrucción se inicia la llamada fase intermedia,
- c) Tras la realización de la fase intermedia, y una vez que el tribunal sentenciador dicta el auto mediante el cual decreta la apertura del juicio comienza la tercera, y decisiva, fase del proceso, denominada fase decisoria, plenario o juicio oral⁷¹.

⁷⁰ Cienfuegos Salgado, David *et al.*, *Temas de derecho procesal penal de México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp.325-326.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 328-329.

Pues bien, en este procedimiento ordinario se contemplan dos momentos procesales para que el acusado manifieste su conformidad, ambos dentro de la fase de juicio oral: a) en el escrito de calificación provisional de la defensa (previsto en el artículo 655), y b) el que se verifica al comienzo de las sesiones del juicio propiamente dicho (artículos 688.2 a 700, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), también llamada confesión oral⁷².

En ambos casos la conformidad se presenta como un acto procesal de la parte pasiva (el acusado y su abogado), por el que ésta manifiesta su voluntad de aceptar el contenido íntegro del escrito de calificación provisional de la acusación (o de la acusación más grave, si fuesen varias), y, en virtud del cual, sin necesidad de juicio oral, puede dictarse directamente una sentencia condenatoria.

Sucedo, sin embargo, que es requisito esencial para que se produzca lo anterior, que la pena solicitada por la parte acusadora no exceda de “pena correccional” (en la actualidad, el equivalente a seis años de privación de libertad).

2.5.2 La conformidad del acusado en el procedimiento penal abreviado para determinados delitos

El procedimiento abreviado en el panorama procesal penal español, ensanchó la tipología y los momentos procesales para eventuales conformidades, las posibilidades que tiene el acusado para conformarse en el procedimiento abreviado son las siguientes⁷³:

- a) La conformidad exteriorizada en el escrito de calificación provisional de la defensa, el cual dispone:

En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787.

Dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen las partes acusadoras y el acusado

⁷²*Ídem.*

⁷³*Ibidem*, p. 330.

junto con su Letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 787.1.

Por su parte, como establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la conformidad también puede ser prestada sin más en un escrito autónomo de defensa. Esta modalidad, está condenada a ser un supuesto muy residual, pues normalmente la defensa intentará conseguir un acuerdo con el Fiscal que se refleje en un escrito conjunto y que suponga de una u otra forma alguna rebaja frente a la acusación inicial⁷⁴.

Este escrito de conformidad no consiste, sin más, en unas conclusiones correlativas con las del fiscal y aceptando las mismas. Se precisa algo más: la expresión clara de que el acusado se somete a la acusación totalmente, y que el abogado defensor, también conforme, no estime necesaria la celebración del juicio.

- b) En segundo lugar, cabe también la conformidad al comienzo de las sesiones del juicio oral previsto en el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo texto señala⁷⁵:

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentará en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediere de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

Esta conformidad al inicio del juicio, cuando ya se ha citado a todos los testigos y se ha llevado a cabo la mayor parte de la tramitación procesal, no reporta realmente grandes beneficios más que evitar todo el desahogo del juicio oral.

⁷⁴*Ibidem*, p.331.

⁷⁵*Ibidem*, p.332.

En cualquier caso, una vez producida la voluntaria conformidad del acusado en estos preliminares del juicio oral, el juez o tribunal declarará el juicio visto para sentencia dictando “sentencia de conformidad”, salvo que concurra alguno de los supuestos que obligan a continuar el juicio pese a la conformidad.

Los supuestos de continuación del juicio son los siguientes: a) Que la pena excediera de seis años de privación de libertad; b) El juez o tribunal alberga dudas sobre la libertad de la conformidad; c) El juez o tribunal considera incorrecta la calificación o improcedente la pena y la acusación no ha accedido a corregirlas; d) la defensa técnica ha manifestado que considera necesaria la celebración del juicio, pese a la conformidad, y el juez o tribunal considera que tal petición es fundada⁷⁶.

c) Finalmente, cabe el llamado “reconocimiento de hechos” por parte del acusado que, supone en la práctica la abolición de las fases de instrucción o investigación e intermedia y el consiguiente salto inmediato a la de enjuiciamiento⁷⁷.

El artículo 779.1.5a., de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dispone lo siguiente:

Si, en cualquier momento anterior, el imputado, asistido de su abogado, hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, y estos fueran constitutivos de delito castigado con pena incluida dentro de los límites previstos en el artículo 801, mandará convocar inmediatamente al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. En caso afirmativo, incoará diligencias urgentes y ordenará la continuación de las actuaciones por los trámites previstos en los artículos 800 y 801.

Se convierte ahora esta modalidad de reconocimiento de los hechos en una forma de acceder a la conformidad privilegiada del artículo 801, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en principio, prevista exclusivamente para los juicios

⁷⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal española, Artículo 787.

⁷⁷ Cienfuegos Salgado, David *et al.*, *op. cit.*, nota 65, pp.325-326.

rápidos. Así pues, en los procedimientos abreviados, si el imputado quiere gozar de los sustanciosos beneficios penológicos legales del artículo 801, tiene abierta esta posibilidad: reconocer los hechos en presencia judicial en cualquier momento anterior al auto de conclusión de las diligencias previas del artículo 779, Ley de Enjuiciamiento Criminal (a veces denominado en la práctica forense “auto de conversión”).

Esto llevaría a que el Juzgador de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal⁷⁸.

En este contexto, el texto constitucional no determina como será el proceder del procedimiento abreviado, solo estipula que siempre y cuando no exista oposición del inculpado se podrá decretar la terminación anticipada del proceso penal.

2.6 Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

El 6 de marzo de 2008 se aprobó la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, y entró en vigor el 19 de junio del mismo año, esto trajo consigo la implementación de grandes cambios en nuestro sistema de justicia penal, con la implementación de los juicios orales, la integración de la víctima en el proceso penal, así como dar prioridad a soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso⁷⁹.

Dentro de estas salidas alternas se toma en cuenta a los criterios de oportunidad, los llevados por la justicia alternativa, los acuerdos reparatorios. Para delitos no violentos o para casos de personas acusadas por primera vez de

⁷⁸ Ley de enjuiciamiento Criminal, Artículo 801, párrafo segundo.

⁷⁹ González Velázquez, Roció, *op. cit.*, nota 53, p. 43.

cometer un ilícito se puede optar por la suspensión del procedimiento a prueba, y el procedimiento abreviado⁸⁰.

El procedimiento abreviado ha sido una de las figuras centrales de la reforma constitucional de 2008 esto para transitar hacia un sistema adversarial de justicia penal. Esta figura procesal abrió la posibilidad de que los inculpados puedan beneficiarse de una reducción considerable en las penas que les pueden ser impuestas bajo la condición de renunciar a otros derechos como el de un juicio oral⁸¹.

El procedimiento abreviado encuentra su regulación a nivel constitucional en el artículo 20, apartado A, fracción VII:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Este procedimiento parte de la idea de que, atendiendo a la necesidad de una justicia pronta y expedita, es necesario utilizar salidas alternas al desarrollo completo de los juicios orales a efecto de despresurizar el sistema penal a efecto de reducir los costos de administración de justicia. Asimismo, se trata de un

⁸⁰Zepeda-Lecuona, Guillermo, "La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano", Análisis plural, México, ITESO, 2008, p.115.

⁸¹ Gómez González, Arely (coord.), *op. cit.*, nota 41, p.545.

procedimiento que permite garantizar la pronta administración de justicia y la rápida reparación del daño a las víctimas u ofendidos. Así, se considera que existen ciertos tipos de infracciones que no ameritan el desahogo de un proceso largo y complejo, y que por lo tanto deben poder ser resueltas de manera distinta, en atención a los principios de economía procesal y a la necesidad de resarcir el daño creado con la comisión del delito, y que el procesado obtenga un beneficio de reducción de la pena⁸².

En este contexto, el texto constitucional no determina cómo será el proceder del procedimiento abreviado, sólo estipula que siempre y cuando no exista oposición del inculpado se podrá decretar la terminación anticipada del proceso penal.

2.7 Regulaciones de los Estados en materia procesal penal de corte acusatorio

También se debe resaltar que la reforma en materia procesal penal de 2008, conllevó que algunos estados de la República Mexicana expidieran su código procesal penal con las directrices establecidas a nivel Constitucional.

Es este rubro se hará mención de 3 códigos procesales anteriores al Código Nacional de Procedimientos Penales, y cómo se reguló el procedimiento abreviado para observar la tendencia que había en materia procesal penal, para esto se analizará el código modelo expedido por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Procesal del Estado de México y por último el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango.

⁸² *Ídem.*

2.7.1 Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación

Consecutivo a la reforma en materia procesal penal de 2008, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, determinó coadyuvar en el diseño, difusión e implementación del nuevo sistema de justicia penal, con la elaboración de un código modelo que desarrollara un proceso penal acusatorio y oral, en estricto apego a la reforma constitucional⁸³.

Con la finalidad de diseñar un documento que considerará las perspectivas teórico-doctrinales y prácticas, se conformó un grupo de trabajo en el que participaron investigadores y académicos, así como jueces y magistrados de los tribunales locales, en particular de las entidades federativas que ya habían incursionado en la materia penal, para aprovechar su experiencia en la materia⁸⁴.

Tres se marcan como los aspectos importantes de este código modelo, el primero es que ofrece una estructura sistemática que abarcó las múltiples y complejas cuestiones derivadas del traslado de los principios y reglas constitucionales a la norma legal, considerándolos en una interrelación continua. En segundo lugar el código modelo ofrece una forma de interpretar los aspectos constitucionales a partir de una metodología científica y académica con la experiencia de jueces y magistrados en la aplicación del sistema, por último tuvo como objeto asegurar que el diseño normativo construya el sistema acusatorio tomando como fundamento la contradicción y la igualdad de las partes, por lo que busca equilibrar las funciones de los distintos actores del sistema, ya que en el sistema procesal penal anterior el actor con más fuerza era el Ministerio Público, que minimizó y confundió sus facultades con los de la policía, y frecuentemente pretendía sustituir al juez en la toma de decisiones y, en la práctica, pudo anular la defensa del imputado y los derechos de la víctima⁸⁵.

⁸³Nataren Nandayapa, Carlos F. (coord.), Código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, México, CONATrib, 2009, p.21.

⁸⁴*Ibidem*, p.24.

⁸⁵*Ibidem*, pp.25-26.

El procedimiento abreviado aparece en el título noveno, capítulo segundo del código modelo, en el apartado de procedimientos especiales⁸⁶, el cual señala:

Artículo 411. Procedencia

1. *El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el juez deberá contar con la anuencia del Ministerio Público.*

[...]

Artículo 414. Resolución sobre la solicitud del procedimiento abreviado

1. *El juez aceptara la solicitud del Ministerio Público o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.*

En esta redacción, el grupo de trabajo redactor del código modelo consideró que partiendo del texto constitucional se amplía la naturaleza de este procedimiento pues no sólo se considera un medio de aplicación de política criminal y un instrumento que busca la eficacia de la instancia de persecución, sino que también se extiende como derecho del imputado el solicitarlo ya que esta fue la interpretación desprendida del constitucional⁸⁷.

2.7.2 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

El 12 de noviembre del año 2008, mediante el decreto número 266 se expide el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, este código instituyó un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, que se regiría por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en el que se establecen además como principios generales la presunción de inocencia y el equilibrio entre los derechos del imputado con los de la víctima u ofendido.

⁸⁶ Código Modelo de Tribunales Superiores de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/CODIGO%20MODELO%20CONATRIB%2023%2010%2008.pdf>, Consultado el 27 de octubre de 2019.

⁸⁷ Nataren Nandayapa, Carlos F. (coord.), *op. cit.*, nota 78, p.73.

En el código mencionado la figura del procedimiento abreviado se estableció en el título octavo de procedimientos especiales, capítulos I y II, el cual establece⁸⁸:

Procedencia

Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

[...]

Artículo 390. Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público o del imputado, el juez verificará que éste último:

I. Haya otorgado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral, que renuncia voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación;

III. Entienda los términos de este procedimiento y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle; y

IV. Haya reconocido ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el delito.

Como puede observarse de los artículos citados con anterioridad, se otorga el derecho de que el imputado pueda formular la solicitud, cuando no exista oposición del Ministerio Público, y si la hubiere, deberá estar fundada y motivada. Así guarda concordancia con el código modelo expedido por el Consejo Nacional de Tribunales de los Estados de la Federación en el respeto a la igualdad

⁸⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig004.pdf>, consultado el 28 de octubre de 2019.

procesal que tienen las partes en cuanto al proceso penal, en particular, para solicitar el procedimiento abreviado, sin que se conceda únicamente al Ministerio Público el acaparamiento de dicho procedimiento, y así salvaguardar los derechos de las partes que intervienen en el proceso, y a su vez darle celeridad al proceso penal.

2.7.3 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León

El estado de Nuevo León fue uno de los precursores en implementar la oralidad en el proceso penal, así como en tomar en cuenta el procedimiento abreviado como medio de terminación anticipada del proceso, esto a partir de diversas reformas a su Código de Procedimientos Penales que comenzaron el 28 de Julio de 2004.

El procedimiento abreviado está contemplado en el título décimo cuarto, capítulo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, el cual establece lo subsecuente⁸⁹:

Artículo 601. Se seguirá procedimiento abreviado ante el Juez de lo Penal, de Preparación de lo Penal o Mixto, según sea el caso, cuando así lo solicite el inculpado y se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;

II. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del hecho que se le imputa descrito en la ley como delito, y que a juicio del Juez no sea inverosímil;

[...]

ARTÍCULO 607.- En la audiencia a que se refiere el artículo 606 de este Código, el inculpado si es su deseo aceptará y reconocerá en presencia de su

⁸⁹ Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf, consultado el 29 de octubre de 2019.

defensor su participación en los hechos que se le imputan, si no lo ha hecho con anterioridad. El Juez revisará si se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 601 y consultará al inculpado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al Procedimiento Abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

El código procesal de Nuevo León demuestra un corte más garantista en relación con otras legislaciones estudiadas, ya que de él se desprende que el procedimiento abreviado procederá cuando lo solicite el inculpado, sin que medie la necesidad de que el Ministerio Público pueda solicitarlo, y si existiera oposición del Ministerio Público, el deberá aportar elementos, en este caso de pruebas, para acreditar y establecer el porqué deberá cancelarse dicho procedimiento, así la autoridad tiene que fundamentar y motivar si se presenta un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad.

Además, en audiencia el Juez deberá cerciorarse de que el inculpado presenta su conformidad con el procedimiento abreviado de forma libre y voluntaria y que entiende los alcances y consecuencias que dicho procedimiento con el fin de que el inculpado no haya sido objeto de coacciones o presiones indebidas.

En los 3 últimos códigos analizados se puede observar una constante en relación con el respeto al principio de igualdad procesal ya que de su exposición de motivos y de los artículos se desprende que el inculpado podía solicitar el procedimiento abreviado, e incluso, en el Código de Nuevo León se aprecia una relación directa con leyes ya analizadas como la española, al mencionar que el inculpado deberá presentar una conformidad frente a la autoridad judicial, presentándose así como un acto que el inculpado lleva a cabo para demostrar su aceptación del procedimiento abreviado.

2.8 Código Nacional de Procedimientos Penales

De la exposición de motivos, la discusión y aprobación del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprende que el procedimiento abreviado se contempló como figura central para el establecimiento de un sistema integral de justicia alternativa⁹⁰.

El procedimiento abreviado regulado en los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimiento Penales opera bajo la premisa de que el Ministerio Público ofrezca una reducción de la pena en caso de que el acusado admita su responsabilidad por el delito que se le imputa ante autoridad judicial y renuncie a ser juzgado en juicio oral.

Este beneficio considera la posibilidad de que el Ministerio Público solicite la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos. En el caso específico de que no exista condena previa de delito doloso y se trate de un delito con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, se puede solicitar una reducción de hasta una mitad de la pena mínima en el caso de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el de delitos culposos.

Este procedimiento debe solicitarse por el Ministerio Público, desde que se dicte el auto de vinculación al proceso y hasta antes del auto por el que se apertura la etapa del juicio oral. Se trata de que el Ministerio Público y el acusado tengan tiempo de valorar la conveniencia de acudir al juicio abreviado.

Posteriormente, el Juez de control debe verificar dicha solicitud, la cual debe acompañarse de las pruebas, los hechos, el grado de intervención del imputado y la relación de penas en las que se incluya, también, el monto de la reparación del daño correspondiente. Se trata de que el Ministerio Público presente un razonamiento mínimo en el que se fijen las razones y pruebas

⁹⁰Gómez González, Arely (coord.), *op. cit.*, nota 41, p.546.

mínimas que justifican el reconocimiento de culpabilidad, así como las penas que deberán ser impuestas y el daño a reparar.

En este procedimiento es indispensable que tanto la víctima u ofendido como el imputado no presenten oposición alguna, y, en específico, que el Juez se cerciore de que el imputado esté debidamente informado de sus derechos tanto a seguir en la vía del juicio oral como los alcances del juicio abreviado en caso de expresamente renunciar al primero y proseguir por la vía abreviada; en ese tenor el imputado debe expresamente admitir su responsabilidad en la comisión del delito en cuestión, con base en las pruebas que tenga el Ministerio Público al formular la acusación.

Cabe señalar que en este juicio la oposición de la víctima sólo será procedente cuando se acredite que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño, con lo cual se confirma el carácter reparador del procedimiento abreviado al sujetar su procedencia a que la reparación del daño sea suficiente y se encuentre asegurada según lo estime la víctima. Verificado lo anterior, y admitida la solicitud por el juzgador de control, se escuchará a las partes, correspondiendo siempre la última exposición al acusado, y concluido el debate respectivo el juzgador emitirá su fallo en la misma audiencia, debiendo dar lectura a la sentencia en un plazo de cuarenta y ocho horas en la que debe incluir la explicación de la misma fundada y motivadamente, y en ella deberá incluir la pena, el monto de la reparación del daño correspondiente, que no podrá ser diferente ni mayor a la solicitada por el Ministerio Público en la solicitud.

Ahora bien, en el caso de que el Juez de control no admita el procedimiento abreviado, no se tendrá por formulada la acusación oral del Ministerio Público, y en consecuencia se eliminarán los registros de cualquier planteamiento que se haya hecho con el fin de obtener la apertura del abreviado; sin embargo, puede no admitirse la solicitud por inconsistencias del Ministerio Público, quien podrá solicitar nuevamente el juicio abreviado una vez subsanadas las incongruencias detectadas.

En conclusión, para la procedencia del procedimiento abreviado, se necesita que sea a solicitud del Ministerio Público, que el imputado reconozca su culpabilidad a cambio de penas reducidas y una reparación garantizada del daño para las víctimas⁹¹.

2.9 Consideraciones finales del segundo capítulo

En este segundo capítulo, como resultado del estudio y análisis de la figura del procedimiento abreviado en diferentes legislaciones procesales de los países de Estados Unidos, Italia y España se advierte que en los países con sistemas de corte garantista la solicitud el procedimiento abreviado por parte del imputado ha sido reconocido como un derecho al que puede acceder siempre y cuando asegure la reparación del daño de la víctima.

Así mismo, anterior a la reforma penal de 2008, diversos estados de la república mexicana en sus legislaciones locales reconocieron dicho derecho al plasmarlo en su orden normativo, y con la llegada de la reforma penal, la Constitución estableció en su artículo 20, apartado A, fracción VII, como un principio general del proceso penal el acceso a una terminación anticipada, siempre que no existiera oposición del imputado, otorgándole beneficios a cambio de aceptar su responsabilidad, artículo que debe interpretarse de manera extensiva en relación con el principio pro persona.

Con la llegada del Código Nacional de Procedimientos Penales la solicitud al procedimiento abreviado por parte del imputado ha sido restringida de manera expresa en el artículo 201, al manifestar que solo procederá a solicitud del Ministerio Público y que la única oposición será de la víctima si no se le repara el daño causado, esto es así, aun y cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se expresa ninguna restricción por cuanto a las partes para acceder a dicho procedimiento, por tanto, la ley secundaria limita el acceso al procedimiento abreviado sin justificación alguna; limitación y ley a la que no debe estar subordinada nuestra Carta Magna.

⁹¹*Ibidem*, p.549.

CAPÍTULO TRES

3. La problemática frente a la vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado

El presente capítulo se desarrolla a partir de una metodología deductiva, analítica, y sistemática en la que se utiliza al garantismo penal como teoría de referencia, que sustenta la hipótesis de que el actual procedimiento abreviado contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de igualdad entre las partes.

Para demostrar la problemática, la presente investigación se apoya en 3 vertientes que se entienden idóneas para verificar el problema planteado, así la primera de ellas es utilizar el garantismo penal como metodología para confrontar en un plano de verificación, al procedimiento abreviado frente al principio de igualdad entre las partes, tomando como referencia los aspectos teóricos contenidos en el garantismo y enfrentándolos con las posiciones estipuladas en la norma y en el planteamiento que ha considerado el órgano legislativo al crear el procedimiento abreviado.

En segundo término se analizará al procedimiento abreviado contenido tanto a nivel constitucional, en la ley secundaria y en criterios de juzgados federales, y su interpretación frente a principios constitucionales e interpretaciones por parte de la SCJN en los cuales dicho procedimiento no sustenta una concordancia con diversos principios constitucionales y por lo tanto, se llega a una vulneración de los mismos entre los cuales se encuentra el principio de igualdad entre las partes.

El último punto de este análisis es la existencia del problema en su estado fáctico, esto es; cómo se vulnera la igualdad entre las partes partiendo del análisis de estadísticas de diversas entidades federativas en las cuales se lleva a cabo el

procedimiento abreviado, así como en qué circunstancias se lleva a cabo, y si el procedimiento en realidad respeta la igualdad de las partes.

3.1 La problemática entre el garantismo penal y el procedimiento abreviado

En el presente apartado, se llevará a cabo un análisis metodológico del garantismo penal aplicado al procedimiento abreviado, para sustentar la hipótesis de la existencia del problema sobre la vulneración al principio de igualdad entre las partes en dicho procedimiento.

El garantismo penal, configura una teoría jurídica de mínima intervención del Estado y su poder punitivo frente a los gobernados, así es descrito por Luigi Ferrajoli de la siguiente manera:

El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del Poder punitivo del Estado. Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre el juez y la acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural⁹².

De esta manera se colige con la exposición de motivos de la reforma de 18 de junio de 2008⁹³, que el sistema penal acusatorio en vigor de México es un sistema garantista, en el que se respetan los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, cuidando que se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho y que la aplicación del

⁹²Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.11.

⁹³Sánchez, Alfredo y Márquez, Daniel, Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p.27

derecho penal sea de mínima intervención para sus gobernados por lo que se rige por un sistema de principios constitucionales que deben ser respetados en la mayor medida de lo posible frente a ordenamientos de menor jerarquía jurídica.

Así mismo el garantismo penal justifica la implementación del derecho penal, solo si respeta la defensa de las todas las personas entendidas como la totalidad de ciudadanos pertenecientes a un Estado en el cual se deben asegurar sus derechos fundamentales.

El derecho penal, se justifica si logra ser instrumento de defensa y garantía de todos, tanto de mayorías como de minorías y es capaz de realizar un doble objetivo, la prevención y minimización de los delitos así como la minimización de las penas. El derecho penal mínimo se justifica en el papel de la ley del más débil como alternativa a la ley del más fuerte, que en el momento del delito es la parte ofendida, en el momento el proceso es el imputado y en el de la ejecución penal es el reo⁹⁴.

La implementación del procedimiento abreviado, en el sistema procesal penal acusatorio, *prima facie*, cumple con determinadas justificaciones que plantea Ferrajoli para un derecho penal garantista. De tal manera que el procedimiento abreviado al no distinguir entre tipos penales, y poder ser aplicado en cualquiera de estos, protege tanto a los más débiles como a los más fuertes frente a la ley.

Así mismo, el planteamiento de un acuerdo entre fiscal e imputado para una sentencia más rápida, plantea el acceso efectivo y sin dilaciones a la justicia, por último, este acuerdo que determina la reducción de la pena garantiza un beneficio para los sujetos que intervienen en el proceso, ya que por una parte el fiscal aligera su carga de trabajo, el imputado recibe una pena reducida, y el juez observa que se cumplan los requisitos de validez y forma para evitar violaciones procesales.

⁹⁴Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.12-14.

En principio se podría vislumbrar que el sistema procesal penal acusatorio y el procedimiento abreviado, son acorde con el garantismo penal que plantea Luigi Ferrajoli, así que partiendo del análisis del principio de igualdad entre las partes que debe respetar el procedimiento abreviado y de los argumentos planteados por el garantismo penal se determinará si el procedimiento abreviado da cumplimiento al respeto de dicho principio.

En este aspecto, se ahondará en el principio de igualdad entre las partes y como se retoman los principios a la luz del garantismo penal, para entender como debe ser interpretado dicho principio, Ferrajoli señala lo siguiente:

La democracia se plantea en dos sentidos el primero es la voluntad de la mayoría volviendo al derecho penal un derecho democrático pero que carece de límites y garantías. Una segunda dimensión de la democracia se planteada como democracia constitucional, qué tiene que ver no con quién está habilitado para decidir, sino con lo que no es legítimo decidir por ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad. En esta dimensión de la Democracia se encuentran esencialmente dos cosas: La igualdad de los ciudadanos y la garantía de sus derechos fundamentales, pues no puede existir voluntad de mayorías, ni interés general, ni bien común o público, frente a los cuales ellos puedan ser sacrificados⁹⁵.

Ya en este punto, el garantismo penal plantea en su segunda dimensión de la democracia, que la igualdad de los ciudadanos y las garantías de sus derechos fundamentales deben ser consideradas como intocables frente a la voluntad de las mayorías, el interés general, el bien común o público, porque en un sistema garantista y democrático la igualdad retomada como un principio del orden normativo y social debe prevalecer frente a imposiciones que lleven en detrimento los derechos fundamentales de los gobernados.

Sin embargo, se plantea la interrogante referente al tipo de igualdad a la cual se refiere Ferrajoli, para lo cual el mismo autor señala

⁹⁵Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.21.

El modelo garantista agrega una connotación ética en el principio de estricta legalidad: De la igual dignidad de las personas reconocidas tanto a los reos como a los que no lo son, del respeto debido a su identidad, así como del derecho de cada uno hacer cómo es. Por esto las garantías penales y procesales son al mismo tiempo garantías de verdad, garantías de libertad y dignidad de la persona. La epistemología garantista otorga iguales valores a todos los seres humanos, como persona y por tanto excluye, en el ámbito legal y en el ámbito judicial, valoraciones que tengan que ver con el carácter del reo, con su moralidad, cuánto arrepentimiento o con actitudes similares, que pertenecen más bien a la epistemología inquisitoria⁹⁶.

Por lo cual, la igualdad que se plantea en la presente investigación es una igualdad desde la dignidad de las personas que intervienen en el proceso penal, para que, de esto, no exista distinción alguna por ser víctima, imputado, fiscal, o el juez del proceso penal, ya que en primera instancia y desde el garantismo penal existe una igualdad de valores frente a todos y a todo el proceso penal de los intervinientes. Esto se ve reflejado en el principio de igualdad entre las partes que plantea una igualdad de medios de defensa, así como de oportunidades en el proceso penal para poder defenderse del arbitrio estatal, y formular una defensa sólida como un derecho fundamental.

Así mismo es preciso analizar un planteamiento acorde con la realidad jurídica mexicana, y los argumentos dados por Ferrajoli en relación con la dilución de garantías procesales, y como esto representa una vulneración a principios constitucionales que deben ser considerados como inamovibles partiendo de la segunda dimensión de la democracia antes citada.

El clima de emergencia...ha legitimado en estos años la pérdida de todas las garantías, ante todo las de la defensa, y han avalado, sobre todo frente a la microcriminalidad marginada, prácticas sumarias y veloces. Nuestra política criminal ha sido siempre una política de emergencia, sin asesoramiento de un diseño teórico, privada de toda dimensión axiológica,

⁹⁶Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.39.

*cuyo resultado ha sido un derecho penal máximo al mismo tiempo inflacionario e ineficaz y una justicia que de hecho golpea preponderantemente la pequeña delincuencia*⁹⁷.

La reforma de 2008 en materia penal, y específicamente la reforma al artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VII, contempló como principio del proceso penal que siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá acceder a la terminación anticipada, en términos y modalidades que la ley determine, dejando a una libre interpretación de los juzgadores el campo de acción en el que se podría manejar esta terminación anticipada del proceso.

En este sentido, y anterior a la reforma constitucional de 2008, determinados estados de la república mexicana se iniciaron en el proceso penal acusatorio, y se contempló el procedimiento abreviado como medio de terminación anticipada del proceso, en los cuales se determinó que tanto imputado como ministerio público, podían solicitar el inicio del procedimiento abreviado al juez de la causa, por lo tanto este procedimiento era considerado como derechos de las partes para una solución rápida del proceso.

Con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta solicitud al acceso del procedimiento abreviado se vio limitada a la sola solicitud del ministerio público, en la nunca se tomó en cuenta el caudal jurídico que hasta esa fecha se había establecido por parte de las entidades federativas que otorgaban un derecho de mayor protección en su legislación para el imputado, situación que como menciona Ferrajoli se traduce en una pérdida de garantías para la defensa, y que señala una falta de análisis en cuanto al sustento teórico y axiológico del procedimiento abreviado frente a la determinación de impedir al imputado poder solicitarlo en audiencia.

Esto coloca al imputado en un estado de indefensión ya que se tiene que ver sometido a la voluntad del Ministerio Público, vulnerando los principios del debido proceso y la igualdad procesal de la cual deben gozar todas las partes que

⁹⁷Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.31.

intervienen en el proceso penal acusatorio, que en un estado democrático deben considerarse inamovibles ya que se propicia la vulneración de derechos fundamentales.

De esta manera, señala Ferrajoli que en un sistema garantista como el establecido en México a partir de la reforma de 2008⁹⁸, el juez debe dirigirse por principios fundamentales, de donde señala

El juez debe guiarse en la comprobación de la verdad jurídica por los principios constitucionales, y antes que nada, por los principios de igualdad y dignidad de la persona y los derechos fundamentales. El juez tiene la obligación no sólo jurídica sino también moral, de asociar a las leyes los significados normativos que las vuelvan compatibles con los principios constitucionales y, sí retiene que ninguno de tales significados es compatible con estos, de interponer excepciones de inconstitucionalidad. La ética del juez, en lo que respecta a la interpretación de la ley, es aquella que se encuentra positivizada en la carta constitucional⁹⁹.

De una interpretación sistemática de lo referido por Ferrajoli se colige que el Juez como guía del proceso penal debe proteger tanto la igualdad de las partes como los derechos fundamentales de estas, al momento de interpretar las normas aplicables y verificar que estas sean compatibles en su totalidad con los principios establecidos en la constitución, ya que en caso de que no exista congruencia entre la norma aplicada y los principios constitucionales se debe desatender lo que sea contrario a los principios fundamentales de la Constitución.

Así en un hipotético estado de indefensión por parte del imputado frente al Ministerio Público, el Juez en su calidad de garante del proceso penal, de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales de las partes, debe de proteger al imputado para ofrecer una garantía de no se le está dejando en estado de indefensión por un desequilibrio procesal de las partes.

⁹⁸ Sánchez, Alfredo y Márquez, *op. cit.*, nota 93, p.27.

⁹⁹ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.52.

El garantismo también señala la problemática que se desprende de las soluciones alternativas o pactos para terminar con el proceso de manera rápida del cual se desprende que

El proceso penal, a su vez, ha sido deformado, más que por la disparidad entre la parte acusadora y la defensa, por todos aquellos mecanismos de deflación judicial - ritos alternativos, pactos o decisiones prioritarios dentro de los procesos- esto ha dado espacios ilimitados a la discrecionalidad de los jueces y en mayor medida la de los ministerios públicos, que frustran, además de la sujeción de los primeros a la ley, la obligatoriedad de la acción penal que realizan los segundos, privando a la jurisdicción de sus principales fuentes de legitimación¹⁰⁰.

Por lo que un procedimiento de terminación anticipada como lo es el procedimiento abreviado debe de llevarse a cabo con determinados filtros que no coloquen en disparidad procesal a alguna de las partes, como se aplica en Italia o España donde procede la petición del imputado para que en audiencia se llegue a la determinación de las partes de realizar el procedimiento abreviado, ya que este tipo de procedimientos como se señaló, están propensos a ser deformados por una ilimitada discrecionalidad por parte del órgano juzgador, así como por parte de la facultad discrecional del Ministerio Público, que en su calidad de parte en el proceso, no es considerado una autoridad, y por tanto no está obligada a fundar y motivar su negativa de apertura un procedimiento abreviado¹⁰¹. Lo que provoca en estricto sentido, un estado de indefensión frente al órgano jurisdiccional y más aún frente al Ministerio Público.

¹⁰⁰Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 35, p.64.

¹⁰¹Tesis: PC.III.P. J/17, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Agosto de 2018, p.2222.

3.2 El Procedimiento abreviado y los principios constitucionales

Partiendo del análisis teórico en relación con el procedimiento abreviado y su problemática con el garantismo, en el presente apartado se analizará el conflicto entre principios contenidos en la Constitución por parte del mencionado procedimiento.

El desarrollo del procedimiento abreviado en México, se llevó a cabo aún mucho antes de la reforma en materia penal de 2008, Así, el primer antecedente en México del que se tiene registro, nace en la legislación local de Nuevo León en 2004, donde se contemplaba que siempre y cuando no existirá una oposición fundada de la víctima en cuanto a la reparación del daño, este procedimiento podría solicitarse a petición tanto del Ministerio Público como del imputado, siendo de idéntica aplicación que el *patteggiamento* en Italia, en el cual ambas partes pueden solicitar el procedimiento cumpliendo con la reparación del daño por parte del imputado.

Diversas Entidades Federativas compartieron el sentido de aplicación de Italia y España como Chihuahua, el Estado de México y el Código Modelo creado por parte del Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de atender la solicitud de las partes para acceder al procedimiento abreviado.

Con la llegada de la Reforma en Materia Penal de 2008, el procedimiento abreviado fue contenido como un principio general del proceso penal, contenido así en el artículo 20, apartado A, fracción VII, el cual señala determinados presupuestos y requisitos para llevarse a cabo, entre ellos, que se haya iniciado el proceso penal, que no exista oposición por parte del inculcado, que el imputado reconozca su participación en el delito ante autoridad judicial y que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, concluyendo en beneficios en razón de la reducción de la pena.

La presente reforma estimaba que la mayoría de los procesos penales concluyeran con medios alternativos de solución de controversias, o formas de terminación anticipada del proceso, y de esta forma solo de un 5 a 10% llegarían a juicio oral, el Dr. Zamora Pierce sobre esto señala:

Es por esta vía por donde la reforma pretende caminar hasta un 95% de los casos, que no llegarán a juicio oral. El proceso abreviado será la regla de la cual el juicio oral será una mera excepción, una utopía sin aplicación práctica. De donde resulta que reviste mucho más interés el estudio del proceso abreviado que el conocimiento del juicio oral, y quizá sería más preciso denominar a la reforma del procedimiento abreviado. El análisis crítico del procedimiento abreviado permitirá comprobar el éxito o fracaso de la Reforma constitucional¹⁰².

Contenido el procedimiento abreviado en el artículo 20, este se llevó de forma armónica con los diversos códigos procesales de las entidades federativas, hasta la expedición Código Nacional de Procedimientos Penales en adelante CNPP, el cual dejaba sin efectos los diversos códigos procesales de las entidades federativas e implementaba el procedimiento abreviado, desde otra óptica.

Por lo tanto, el principio constitucional contenido en el artículo 20, apartado A, fracción VII, se materializó a partir del artículo 201 del CNPP, el cual contiene una característica particular que no se había planteado en legislaciones anteriores. El artículo 201, fracción primera señala que es el Ministerio Público el que solicitará el procedimiento, para lo cual formulará la acusación y expondrá los datos de prueba que la sustentarán, sin que medie oposición de la víctima, que el imputado reconozca estar informado de los alcances del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito imputado, así como aceptar ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

¹⁰²Zamora Pierce, Jesús, Conferencias Magistrales El procedimiento abreviado, México, INACIPE, 2014, pp. 3-4.

A partir de un análisis sistemático de los requisitos ya planteados, se determina que la principal problemática contenida en el procedimiento abreviado resulta de que dicho procedimiento solo puede ser solicitado por una de las partes, que es el Ministerio Público, en este sentido, un análisis a partir del principio *pro personae* contenido en el artículo primero constitucional, debería abrir la puerta a que este derecho también sea ejercido por el imputado a partir de una interpretación extensiva que deje sin aplicación el artículo 201, situación que como se verá en notas posteriores ha quedado desestimada, ya que se ha planteado al procedimiento abreviado como una herramienta de política criminal a favor del estado para descongestionar el sistema penal, que beneficia de forma exclusiva al Ministerio Público, desechando todo rastro que algún día tuvo en cuanto a la progresividad de tomar en cuenta a las partes para su solicitud.

Es preciso analizar, en primera instancia si el procedimiento abreviado tal como lo expresa el artículo 20, apartado A, fracción VII, representa un principio a favor de las partes en el procedimiento abreviado, así como qué alcance debe tener frente al imputado, a partir del estudio de la sentencia dictada por la SCJN el 9 de abril de 2014, que verso sobre el amparo directo en revisión 4491/2013 el Dr. Zamora Pierce refiere:

La primera cuestión que se plantea la corte consiste en saber si los principios generales del proceso penal son aplicables también al procedimiento abreviado o únicamente al juicio oral. Y concluye, que con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII, VIII Y X de la Constitución, que el imputado también queda bajo la protección de esos principios en el procedimiento abreviado¹⁰³.

En dicho análisis tanto la SCJN y los comentarios del Dr. Zamora Pierce dan una interpretación extensiva que protege sobre los principios del proceso penal acusatorio al imputado, para lo cual se entiende así mismo que:

¹⁰³Ibídem, pp. 5-6.

Se advierte a intención del Constituyente permanente de precisar los principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que esté culmine, es decir, sí concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado. En efecto, los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que, entre otras, existe inmediación de las partes y se presenten pruebas, esto debido a que el Constituyente claramente señaló que el objetivo de la Reforma era implementar un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido como del imputado¹⁰⁴.

Por lo tanto, los principios contenidos no solo serán aplicables al juicio oral, sino que estos deben proteger todas las audiencias que puedan proveerse en el proceso, como lo es el procedimiento abreviado, en el que deben protegerse en la mayoría de lo posible los derechos de las partes intervinientes.

En este mismo sentido, el artículo 20 constitucional, apartado A, es señalado como un principios generales del proceso penal, de tal suerte que en este sentido Zamora Pierce refiere que:

La Constitución, en el apartado A de su Artículo 20, establece los principios generales del proceso penal. General quiere decir tanto como común y esencial a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferentes. Generales sinónimo de Universal, total. Nos equivocamos y pretendemos convertir los principios generales del proceso penal en principios especiales, aplicable sólo el juicio oral¹⁰⁵.

Así en este sentido, la fracción VII, del artículo 20 constitucional al ser reflejada en el CNPP como una facultad exclusiva del Ministerio Publico sustenta la problemática en el nivel jurídico parte de esta investigación ya que, al no

¹⁰⁴ *Ibidem*, pp. 8-9.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 12.

considerar en sentido amplio a las partes, se coloca en un plano de desigualdad procesal al imputado vulnerando sus derechos fundamentales.

La sentencia de la cual parte el análisis del Dr. Zamora Pierce que como se señaló es el amparo directo en revisión 4491/2013 estudiado por la SCJN, contiene un voto particular razonado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el cual se señala la diferencia entre juicio oral y procedimiento abreviado, para lo cual se refiere

La diferencia fundamental entre el juicio oral y el procedimiento abreviado estriba en que el procedimiento abreviado, tal como lo indica su nombre, acorta, reduce su duración en virtud, como dice el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución, de que " el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito..." este reconocimiento ahorra al Estado tiempo y dinero, razón por la cual la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad¹⁰⁶.

Por lo tanto, someterse a un procedimiento abreviado lleva consigo significativos ahorros para el estado en tiempo y dinero, para lo que se han establecido reducciones de pena contenidas en el CNPP como beneficio por renunciar al juicio oral y a su presunción de inocencia, para lo cual se menciona que

La aceptación de culpabilidad por el acusado en el procedimiento especial abreviado no es gratuita, sino que deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación. Entonces, ante un grado óptimo de probabilidad de que el juicio oral concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, con la asesoría de su defensor, el acusado decidió quedarse culpable, mediante la admisión de la acusación y de que se tenga por demostrado los hechos en que está se sustenta, con la finalidad de que sea procedente el

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 11.

*mecanismo anticipado de conclusión del proceso, a cambio de tener un procedimiento breve y con la posibilidad de obtener sanciones de menor intensidad*¹⁰⁷.

Sentido en el que fue pensado el procedimiento abreviado anterior a la llegada del CNPP, ya que el fin es la descongestión de los procesos penales, la reparación del daño a la víctima, y que el imputado sea sancionado obteniendo una reducción de la pena.

En otro aspecto, otro principio que también se ve afectado por la determinación ya expuesta, es el principio *pro actione* contenido en el artículo 17 constitucional, que señala que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, ya que al negar la solicitud de acceso al procedimiento abreviado al imputado, este se ve afectado por un requisito de procedibilidad formal, y se deja de tomar en cuanto el contenido substancial, así como que la pretensión que tiene el imputado frente al órgano jurisdiccional es desestimada de estudio, sometiéndose al Ministerio Público para que sea este el que determine cuando sea pertinente o no llevarlo a cabo, rompiendo en su totalidad la prevalencia de la solución del conflicto frente a formalismos procesales.

De esta forma, el procedimiento abreviado vulnera principios que están conectados de forma interdependiente, y por lo tanto vulnera la norma constitucional rompiendo así el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, creando una serie de problemas en el campo de aplicación fáctica que se describen a continuación.

3.3 El procedimiento abreviado y la problemática fáctica.

A partir del estudio de la problemática tanto teórica como jurídica del procedimiento abreviado, se analizará cómo se desenvuelve el estado fáctico de

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 17-18.

aplicación de dicho procedimiento y por tanto, los problemas que presenta desde su aspecto social.

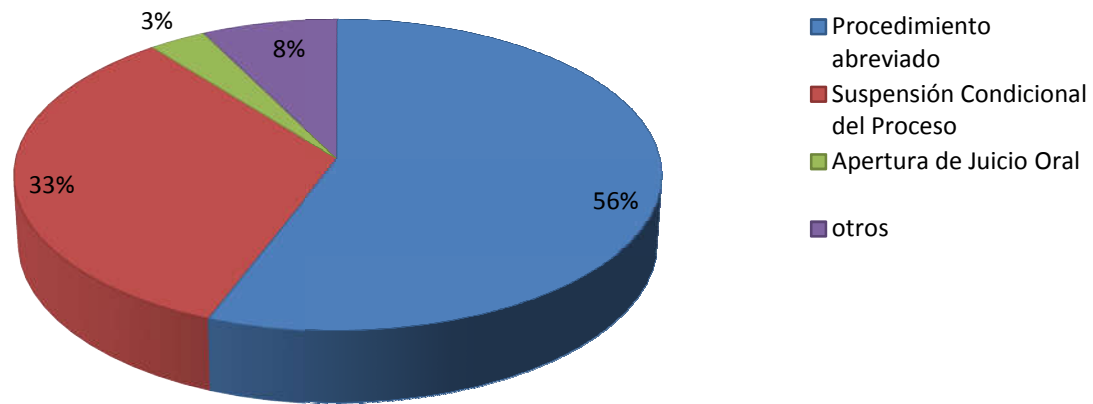
El sentido de la reforma en materia penal de 2008, fue la implementación de un sistema penal garantista de los derechos humanos, así como la integración de un sistema procesal penal acusatorio y oral, en el que la mayoría de los asuntos se resolvieran con los medios alternativos de solución de controversias y terminaciones anticipadas del proceso, de las que se esperaba que el procedimiento abreviado llevara alrededor del 95% de estas.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su séptimo censo nacional de impartición de justicia federal señala que de 6 mil 364 causas penales las cuales fueron concluidas en los Centros de Justicia Penal Federal del sistema acusatorio, la mayoría concluyó por procedimiento abreviado (55.9%), seguidas por suspensiones condicionales del proceso (33.4) y apertura a juicio oral (3.2%)¹⁰⁸.

La siguiente grafica, representa los datos obtenidos por el INEGI, y como el procedimiento abreviado en el orden federal, efectivamente ha tomado una gran parte de los proceso penales para concluirse por medio de esta terminación anticipada.

¹⁰⁸ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, *Resultado del séptimo censo nacional de impartición de justicia federal*, México, INEGI, 2019, p.14.

Distribución porcentual de las causas penales concluidas en los juzgados de control del sistema penal acusatorio 2018.



Fuente: Gráfica realizada a partir de los datos obtenidos por el INEGI, en el censo nacional de impartición de justicia federal 2018.

Grafica 1. Distribución porcentual de las causas penales concluidas en los juzgados de control del sistema penal acusatorio 2018.

En este sentido, se puede observar que en el orden federal, más del 50% de los asuntos terminan por medio del procedimiento abreviado, y que solo el 3% llega hasta la conclusión del juicio oral obteniendo sentencias condenatorias, cumpliendo el procedimiento abreviado con el fin de descongestionar el proceso penal ya que la mayoría de los asuntos se terminan por esta vía.

Por otro lado, para obtener la estadística de la conclusión de procesos penales con sentencia condenatoria y procedimiento abreviado por parte de los Estados de la República en el año 2019, se recabó información proveniente de los Tribunales Superiores de Justicia de cada uno de ellos, con ello de las 32

entidades federativas en las cuales se busco información, en solo 3 de ellas no se encontró satisfactoriamente la información requerida, estas entidades fueron Coahuila, Hidalgo y Oaxaca, donde se ha solicitado por medio de peticiones de transparencia la información requerida teniendo nula respuesta en fecha 09 de mayo de 2020.

De esta forma, con la información recabada se creó la siguiente tabla:

Tabla de causas penales concluidas en sentencias condenatorias y procedimientos abreviados en 29 entidades de la república mexicana en 2019:

Estado	Total de Sentencias condenatorias	Procedimientos Abreviados	Fuente de la información
1. Aguascalientes	1714	866	http://189.206.207.232:85/Files/Comunicacion%20Social/Informes%20de%20Labores/2do-Informe-Completo.pdf
2. Baja California	1559	728	http://pjbc.gob.mx/pdfs/PIG-2019.pdf
3. Baja California Sur	1887	815	https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Comunicacion/Bol-etines%202018/2019/BOOL.007.19.pdf
4. Campeche	537	130	https://poderjudicialcampeche.gob.mx/descargas/informes/INFORME%20ANUAL%20DE%20LABORES%2018-2019.pdf
5. Coahuila			solicitado
6. Colima	259	224	http://stjcolima.gob.mx/#!/publicaciones/66
7. Chiapas	406	205	http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/archivo_sin_tesis.php?id=MTUxMxQ==
8. Chihuahua	2038	1076	http://www.stj.gob.mx/informe.php?id=11

9. Distrito Federal	21,844	18,000	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Informe_2019.pdf
10. Durango	1129	1068	http://pjdgo.gob.mx/contenido/variados/Estad%C3%ADstica/2019/INFORME%20ENERO-DICIEMBRE%202019.pdf p50
11. Guanajuato	1304	1142	https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Informe2018.pdf , p48
12. Guerrero	1368	658	http://transparencia.tsj-guerrero.gob.mx/6/2019/Agosto/unidadestadistica_16082019_161419.xlsx
13. Hidalgo			solicitado
14. Jalisco	274	205	https://docs.google.com/viewer?url=https://stjalisco.gob.mx/files/transparencia/3695_informe_2019.pdf , p91
15. Estado de México	4956	3876	http://quintoinforme.piedomex.gob.mx/quintoinforme/leerInforme/agenda.html , p19
16. Michoacán	416	287	https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/Informe2019/index.html
17. Morelos	1033	142	http://tsjmorelos2.gob.mx/2016/wp-content/uploads/2019/05/INFORME2019small.pdf , p6
18. Nayarit	358	450	https://docs.google.com/viewer/viewer?url=http://www.tsjnay.gob.mx/descarga/informe-anual-de-labores-2018-2019/?wpdmdl%3D10181%26open%3D1 , p56
19. Nuevo León	401	241	https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/Graficas/2019/JP-ANUAL.pdf , p5
20. Oaxaca			solicitado
21. Puebla	967	67	http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/filere/ESTADISTICA-JUDICIAL-2019_CUARTO_TRIMESTRE_04022020.pdf , p21
22. Querétaro	849	786	https://fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-Informes/2020-4toInformeFGEQ.pdf , p17
23. Quintana Roo	385	254	http://www.tsjqroo.gob.mx/graficas/2019

24. San Luis Potosí	375	243	http://www.cjslp.gob.mx/sea/estadistica/pdf/2019/jurisdiccion al/05_capital_penal_2019.pdf , p4
25. Sinaloa	625	570	http://www.stj-sin.gob.mx/informes/2019/files/informe2019_completo.pdf , p20
26. Sonora	3383	3247	http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/NuevoSistemaJusticiaPenal2019.htm
27. Tabasco	1584	249	https://tsj-tabasco.gob.mx/boletin/10987/Informe-Semestral-de-Labores-2019/
28. Tamaulipas	263	141	http://www.pjetam.gob.mx/Publicaciones/publicaciones/Informes/Informe_2019.pdf , p270
29. Tlaxcala	139	16	http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/transparencia/Fracciones_a63/XXX/2019/3%20Juzgados%20de%20Control%20y%20Juicio%20Oral-4T.xlsx
30. Veracruz	849	765	https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/estPenales/2019
31. Yucatán	441	182	https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/informes/informe2018.pdf , p.115
32. Zacatecas	609	231	http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/transparencia/14/IV/2019/dolnforme_2019.pdf , 28 (2013)

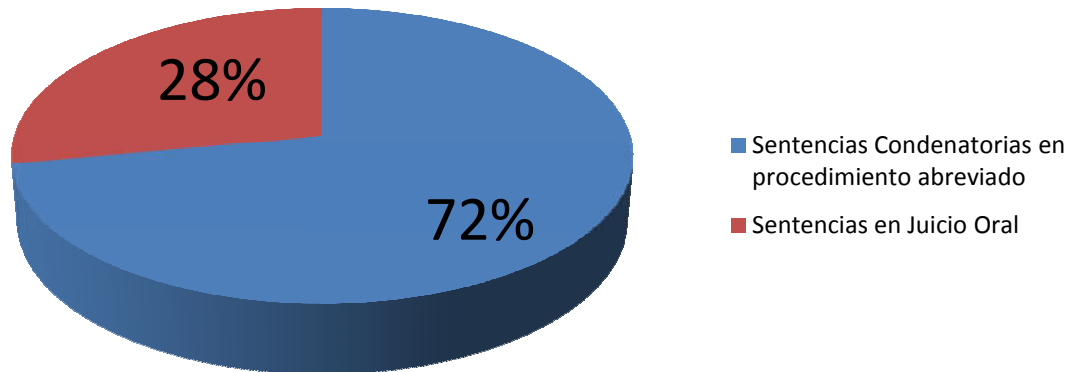
Tabla 1. Tabla de causas penales concluidas en sentencias condenatorias y procedimientos abreviados en 29 entidades de la república mexicana en 2019.

Figura 2. Tabla con información obtenida por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas en la República Mexicana.

La tabla anterior muestra el total de sentencias condenatorias que se obtuvieron en el año 2019 por parte de las entidades federativas de la república mexicana, y del total de sentencias condenatorias obtenidas el número de ellas que fue concluido por un procedimiento abreviado.

Con la información obtenida y para un mejor manejo de la información se ha creado la siguiente grafica en la cual se puede observar el porcentaje de los procesos penales concluidos en el ámbito estatal con sentencias condenatorias y procedimientos abreviados.

Sentencias Condenatorias de los Estados de la República Mexicana en el año 2019



Fuente: Grafica creada a partir de la información de la tabla en la que se reflejan las sentencias condenatorias en juicio oral y por procedimiento abreviado en las Entidades Federativas.

Grafica 2. Sentencias Condenatorias de los Estados de la República Mexicana en el año 2019.

Con la información anterior respecto del orden federal como estatal, se concluye que dicho procedimiento entre 2018 y 2019 ha sido el más utilizado como medio de terminación anticipada del proceso penal, abarcando más del 50% del total de procesos concluidos. Con base en estas estadísticas, es momento de analizar la problemática que se encuentra al ser el procedimiento con el cual concluye la mayoría de las de procesos penales.

3.3.1 La negociación en el procedimiento abreviado

Aunque la negociación entre fiscal y acusado no está contenida de manera expresa en la constitución, ni en el CNPP, esta situación se lleva a cabo en el ámbito factico del procedimiento penal, en el cual, tanto fiscal como defensor pactan un acuerdo de la pena del acusado antes de la audiencia que se celebrará frente al juez, en este sentido Marco Antonio Díaz León, señala

La forma de terminación anticipada del proceso, denominada procedimiento abreviado, es considerada como medio para dar por finiquitada la instancia criminal en que se actúe —el Ministerio Público— podrá solicitar la apertura de este procedimiento, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; tal forma de concluir el proceso, al estilo common law, otorga posibilidad de poder negociar la pena a cambio de que el imputado se eche la culpa del delito por el cual se le acusa¹⁰⁹.

En este sentido, los plenos de circuito en diversas tesis aisladas han determinado la existencia de esta negociación entre las partes como un acuerdo entre Ministerio Público y defensa, el cual se aprecia en la siguiente tesis por parte del pleno del decimo séptimo circuito

PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO. LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS CONSTITUYE UN DERECHO SUSTANTIVO A FAVOR DEL IMPUTADO QUE COMPRENDE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LA MULTA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SÓLO SE REFIERA A LA DE PRISIÓN.

*De la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado A, fracción VII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 201 a 203, 205 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que tratándose del procedimiento penal abreviado, **la disminución de las penas no es una cuestión discrecional a cargo del Ministerio Público**, sino que se trata de **un auténtico derecho sustantivo del acusado** a obtener un beneficio derivado de la aceptación de la responsabilidad penal; por tanto, la solicitud de acusación y disminución de las penas debe comprender las que impliquen un resarcimiento público para el Estado, como son la privativa de la libertad y la multa, con excepción de las que involucran la reparación del daño a*

¹⁰⁹ García Ramírez, Sergio (coord.), El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.71.

*favor de las víctimas; de ahí que si el Juez de Control aprecia que no existe precisión sobre la disminución de la multa, **debe entenderse que el acuerdo alcanzado por la representación social y el imputado** comprende que se le extienda el mismo porcentaje aplicado expresamente a la pena privativa de la libertad, sin que ello contravenga la conformidad manifestada con la propuesta realizada por la representación social, ya que la aceptación recae en dicho porcentaje, de manera que la omisión de emplearlo al fijar la pena de multa no puede estimarse consentida. En consecuencia, tal aspecto debe ser estudiado, incluso de oficio, en atención al rango constitucional que alcanza la prerrogativa indicada¹¹⁰.*

Así, partiendo de las premisas de que los procesos penales se resuelven en su mayoría con procedimientos abreviados, de que el ministerio público es la parte facultada para solicitarlo y de que este procedimiento parte de una negociación entre fiscalía y defensa, es necesario entender en qué circunstancias puede darse esta negociación de la pena entre fiscalía y la defensa a favor del imputado, ya que como se expresa en la tesis aislada, la disminución de la pena al someterse a un procedimiento abreviado es un derecho sustantivo a favor del acusado.

La negociación entre Fiscalía y defensa supone en determinados casos una desventaja para el acusado desde el momento en el que dicho procedimiento solo puede ser solicitado por parte de la fiscalía de manera discrecional, más aún en aquellos casos en que el imputado se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como se señala en el informe alternativo llevado a cabo por la organización Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C, enviado al Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas del séptimo examen periódico a México en el marco del 66° periodo de sesiones celebrado en el año 2019.

El procedimiento abreviado configura una serie de tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas consecuencias afectan en mayor medida a aquellas personas que se encuentran en un estado particular de

¹¹⁰ Tesis: PC.XVII. J/22, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. II, Noviembre de 2019, p.1620.

vulnerabilidad -por género, orientación sexual e identidad de género, por condiciones de pobreza, por ser indígena, por no contar con una defensa adecuada o por desconocimiento general del funcionamiento del sistema- de manera que este tipo de terminación anticipada se utiliza para aligerar la carga del sistema de justicia, reduciendo el tiempo de las penas privativas de libertad pero a costa del debido proceso y los derechos humanos de las personas imputadas¹¹¹.

De igual forma en aquellos casos en los que el delito supone la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ya que si no se llega a una negociación de la pena, el acusado se vería afectado privado de la libertad en lo que se lleva a cabo el proceso penal, y en el cual por ley, puede llevar a tardar hasta 2 años sin sentencia de por medio.

Uno de los factores que impulsan a las personas a aceptar el procedimiento abreviado tiene que ver con las fallas estructurales del sistema de justicia mexicano: La dilación en los procesos penales. Este problema ocasiona que haya un incumplimiento generalizado de los plazos establecidos por la norma jurídica de manera que las personas están a la espera de una sentencia -normalmente en prisión preventiva- por muchos años, por lo que las y los imputados aceptan su responsabilidad por los hechos con el único objetivo de acelerar el proceso¹¹².

Lo que coloca al imputado en una situación de desventaja procesal, ya que en realidad la igualdad que es un principio general en el proceso penal, que debe proteger a todas las partes se vulnera en el procedimiento abreviado tal como es llevado a cabo en la actualidad.

Otro aspecto que debe ser tomado en cuenta es el índice de corrupción por parte de los Ministerios Públicos, que aunque no es de manera general, supone

¹¹¹ Gutiérrez Román, José Luis (coord.), *Tortura en México, Elemento estructural del sistema de justicia informe alternativo*, México, asíLEGAL, USAID, 2019, p.11.

¹¹² *Ibidem*, p. 12.

una desventaja en el momento en el que para que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado comete actos de corrupción que afectan al imputado.

La introducción del procedimiento abreviado, en sí, no es del todo perjudicial, el problema con él es que, en un país donde las prácticas abusivas son cotidianas, no se puede garantizar un espacio seguro donde el imputado pueda evaluar las ventajas y desventajas en un plano libre de coacción, además de que en muchas ocasiones los agentes del Ministerio Público y los defensores públicos hacen acuerdos entre ellos sin tomar en cuenta a la persona¹¹³.

Dicho procedimiento, aunque asegura una justicia pronta y expedita de forma relativa ya que esta se llega a negociar y que vuelve menos costosa la terminación de los procesos penales, , sin el debido control judicial, propicia determinados actos que vuelven vulnerable todo el sistema penal garantista mexicano, como lo revelan diversas notas periodísticas, en las cuales a partir de diversas indagaciones se ha determinado que la facultad discrecional del Ministerio Público supone estas vulneraciones a los derechos del imputado como lo expresa el siguiente fragmento de nota periodística.

Desafortunadamente, y pese a todos los beneficios que el proceso abreviado aporta al sistema de justicia penal, desde organización TOJIL hemos identificado como una práctica recurrente no generalizada, pero sí muy común, que esta facultad del MP, tanto de poder solicitar el proceso, como de determinar la pena que se va a imponer sin que el juez pueda modificarla, se ha convertido en una práctica que genera un gran espacio de corrupción. Es decir, lejos de utilizarse como una práctica de control de política criminal, los servidores públicos han hecho negocio solicitando beneficios a cambio de solicitar esta forma de terminación anticipada,

¹¹³ *Ibidem*, p. 13.

*contemplando penas prácticamente irrisorias, sin que el juez o las víctimas puedan hacer algo al respecto*¹¹⁴.

Este primer fragmento periodístico, que versó sobre el caso de Javier Duarte sometido a un procedimiento abreviado por parte de la Fiscalía General de la República, en la cual aun que se pretendía una sentencia condenatoria segura contra el ex-gobernador, se determinó acogerse a un procedimiento abreviado, que en percepción de la sociedad no fue suficiente para los delitos cometidos, pero en el cual se observa que determinados sectores de la sociedad pueden acceder a un procedimiento abreviado sin prácticamente dificultad alguna.

Por otro lado, se obtiene del diverso fragmento periodístico un punto de vista diferente, cuando el imputado se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

*En México interponer una denuncia ante el Ministerio Público u obtener un “procedimiento abreviado” que permita tener una salida rápida ante una denuncia penal, puede costar de 500 a 50 mil pesos, dependiendo del delito por el cual se acuse a una persona o de la capacidad económica que aparente, así lo explicó Estefanía Medina, fundadora de Tojil Estrategia contra la Impunidad, quien esta semana comenzó a repartir en agencias de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México copias de su Guía contra la corrupción en ministerios públicos*¹¹⁵.

Por último la siguiente nota señala al igual que las anteriores, que el punto débil del procedimiento abreviado es la fragilidad con la que los operadores jurídicos pueden caer en actos de corrupción y en este sentido, el procedimiento que en un primero momento supone un beneficio para el imputado, en realidad

¹¹⁴ Medina, Estefanía y Greaves, Adriana, *Caso Duarte: ciudadanía vs. opacidad y corrupción*, México, Nexos, 2018, consultado el 29 de febrero de 2019, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9106>

¹¹⁵ Moreno Teresa, *Corrupción. Procesos irregulares en el MP*, México, El universal, 2019, consultado el 04 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/corruccion-procesos-irregulares-en-el-mp>

solo benéfica a aquellos que pueden costear la negociación a la que se somete por parte del Ministerio Público.

Esta facultad discrecional del ministerio público de decidir si otorga la posibilidad de celebración de dicho mecanismo de aceleración, así como a decidir arbitrariamente la cantidad de tiempo a reducir de la pena, ha generado corrupción y discriminación, pues solo aquellos que pueden llegar al precio establecido por la fiscalía pueden disfrutar de una penalidad bajo el más alto estándar de reducción.

Debe representar un objetivo imperante en la agenda de nuestros legisladores realizar un cambio a la normatividad penal para, en la medida de lo posible, evitar estos espacios de discrecionalidad que generan corrupción e impunidad: situación que reafirma de nueva cuenta que la justicia es solo para quien la puede costear¹¹⁶.

Entonces el punto más sensible y que representa un problema social para las personas sometidas a un proceso penal, es esta situación de vulnerabilidad frente al órgano acusador, el cual en determinados casos somete a la parte acusada para obtener un beneficio personal y que afecta todo el sistema de garantías del proceso penal.

¹¹⁶ Utrera Dimas, Alfredo Alexander, *La corrupción convirtió la política criminal más usada en juicios orales en un negocio*, México, ASILEGAL, 2020, , disponible en: <https://asilegal.org.mx/columna/la-corrupcion-convirtio-la-politica-criminal-mas-usada-en-juicios-orales-en-un-negocio/>

3.4 Consideraciones finales del tercer capítulo

En el presente capítulo se analizó la existencia del problema que versa sobre la hipótesis de la vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado en México en el periodo 2008-2019, sustentando la problemática en tres vertientes, las cuales fueron el análisis de la vulneración del principio de igualdad procesal frente al garantismo penal como corriente dogmática de aplicación penal en México la vulneración que se desprende del procedimiento abreviado frente a diversos principios de orden constitucional, y la vulneración en la aplicación fáctica del procedimiento abreviado en el orden social.

De esta manera en el primer aspecto, se determinó que a partir de la reforma en materia penal de 2008, el estado mexicano adaptaba una corriente garantista de derechos humanos la aplicación de los procedimientos penales de corte acusatorio, y siguiendo esta corriente al analizar el procedimiento abreviado tal como se ha establecido en el CNPP, se determinó que dicho procedimiento es contrario al garantismo penal, ya que supone una vulneración al no tomar en cuenta al imputado como persona de interés que puede solicitar el procedimiento, quedando dicha facultad de manera exclusiva al Ministerio Público.

Frente al segundo punto de análisis, referente al procedimiento abreviado frente a diversos principios establecidos en la Constitución, se determina que la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional, establece un principio general del derecho penal que debe proteger en la mayoría de lo posible los derechos de las personas imputadas de un delito, que decidan terminar anticipadamente el proceso, obteniendo el beneficio como derecho de la reducción de la pena, así como que el establecimiento del procedimiento abreviado en el CNPP, resulta ser lesivo de principios tales como el principio *pro actione*, *pro personae*, el debido proceso, así como el de igualdad entre las partes, y por tanto resulta en una vulneración interdependiente de diversos derechos de las partes del proceso penal a favor del Ministerio Público.

Finalmente en la tercera vertiente de análisis, en la cual se analizó la situación de aplicación fáctica del procedimiento abreviado, se concluyó que el procedimiento abreviado ha significado tanto en el orden federal (56%) como estatal (72%) la principal forma de terminación anticipada del proceso penales, pero que al estar sujeta la solicitud de manera unilateral al Ministerio Público, ha propiciado actos de corrupción cuando la persona imputada se encuentra en situación de vulnerabilidad, o el delito que se le imputa amerita prisión preventiva oficiosa, ya que esto supone un estado de indefensión del imputado por verse presionado frente al Ministerio Público que cuenta con todo el aparato gubernamental para determinar o no el acceso a este procedimiento, motivo por el cual se vulneran los derechos fundamentales del imputado.

De esta manera se concluye que el procedimiento abreviado de la forma en la que está configurado en la actualidad vulnera los derechos fundamentales del imputado, así como las debidas garantías del proceso penal que deben asegurar la protección de las partes.

CAPÍTULO CUATRO

4. El principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado a partir de una reforma estructural protectora de derechos fundamentales.

4.1 Nota introductoria

Una vez realizado el análisis estadístico, jurídico y social referente a la problemática que enfrenta el principio de igualdad entre las partes con el procedimiento abreviado, el presente capítulo se centrará en la demostración de la hipótesis planteada en el proyecto de investigación en su aspecto teórico, jurídico y social.

De igual forma las conclusiones llevadas a cabo a lo largo de la investigación encontradas en los 4 capítulos del presente trabajo y las soluciones planteadas como forma de dar una respuesta integral a la problemática planteada partiendo de los elementos investigados.

Con el fin de dar respuesta a los puntos planteados anteriormente, el presente capítulo se desarrollará con una metodología deductiva de lo general a lo particular, analítica donde se busca el estudio y de-construcción de un todo en sus partes elementales para establecer sus causas, el método sistemático en la que todos los elementos estudiados serán concatenados para darle un sentido estructuralmente lógico, con el fin de llevar a cabo una respuesta óptima, integral y funcional respetando en todo momento los datos encontrados, los referentes teóricos citados, los principios constituciones referidos, así como el fin social buscado, esto para llevar a cabo un beneficio integral al sistema de justicia penal y a los participantes que lo conforman.

4.2 Aspectos generales frente a la problemática teórica, jurídica y social

Como quedo plasmado en el capítulo tercero de la presente investigación, el garantismo penal establecido a partir de la reforma constitucional de 2008 en México representó grandes avances en la forma de procurar, administrar e impartir justicia en el país, aunque determinados puntos en este sentido fueron pensados para seguir perfeccionándose con el paso del tiempo, en tal aspecto figuras como los medios alternativos de solución de controversias y los medios de terminación anticipada del proceso, y entre estos el procedimiento abreviado, han quedado relegados y sin estudios de fondo suficientes para determinar el curso que han tomado a través de 12 años de evolución del proceso penal acusatorio, quedando prácticamente sin cambio alguno.

En este sentido, la principal problemática que se vislumbra a partir del análisis de del garantismo frente al procedimiento abreviado y referente al principio de igualdad entre las partes nace a partir del conflicto que representa el garantismo al establecer un derecho penal de mínima intervención que conlleva una connotación ética del principio de legalidad¹¹⁷, y por tanto la existencia de una igualdad entre el órgano acusador y el acusado, que representa una igualdad tanto de armas como de accesos a las diversas opciones que ofrece el proceso penal de llevar a cabo su caudal procesal, y que en primera instancia se ve limitado por la razón de que uno de esos accesos para desarrollar el caudal procesal como lo es procedimiento abreviado se encuentra limitado al acceso de solo una de las partes del proceso vulnerando el principio de igualdad entre las partes.

Así mismo desde el aspecto teórico, la democracia planteada por Ferrajoli establecida en el garantismo penal de la cual se establece que en una primera dimensión es la voluntad de la mayoría, pero en una segunda dimensión planteada como una democracia constitucional en la que se establece sobre lo

¹¹⁷ *op. cit.*; nota 96

que no se puede decidir ni siquiera por las mayorías, como lo son la igualdad de los ciudadanos y la garantía de sus derechos fundamentales y por tanto contrario a lo establecido en el procedimiento abreviado, luego entonces siendo contrario incluso hasta a principios constitucionales primordiales los cuales debe ser realizados y respetados en la mayoría de lo posible por que al vulnerarlos se vulneran los derechos de las minorías a la cuales afecta, siendo contrario al respeto de los derechos humanos establecidos en la constitución.

En este sentido, el propio Ferrajoli lleva a cabo una posible respuesta referente al momento en que alguna norma o ley sea contraria los principios democráticos constitucionales y a los derechos fundamentales de esta, que reside esencialmente en el manejo que tiene el juez sobre el proceso, para lo cual señala que el juez tiene la obligación de asociar las leyes y los significados normativos que las vuelven compatibles con los principios constitucionales y si en dado caso no son compatibles dichos principios con la ley debe interponer excepciones de inconstitucionalidad referentes a la incompatibilidad de ambas.

En el caso concreto como el Código Nacional de Procedimientos Penales señala la unilateralidad del procedimiento abreviado los juzgados y tribunales en México se han pronunciado incapaces de darle acceso de este procedimiento a la defensa argumentando que es una facultad del Ministerio Público establecida por una política criminal por parte del legislador, lo cual se establece a todas luces incongruente con los principios de progresividad, indivisibilidad, y de igualdad entre las partes en los procesos jurisdiccionales.

4.3 El principio de igualdad entre las partes como un derecho del imputado

La igualdad entre las partes como objeto de estudio aplicado al procedimiento abreviado, plantea una doble naturaleza, en primera instancia como principio constitucional que rige los proceso jurisdiccionales, y en específico los proceso penal, en tal sentido, un principio constitucional democrático planteado en una segunda dimensión del derecho, que debe verse reflejado como algo que ni la

mayoría de las personas en votación pueden remover, y que en algún proceso legislativo debe tener suficientes filtros para su modificación, mas aun si tal principio se encuentra interpretado y contenido en tratados internacionales, por lo que plantea un segundo candado en caso de querer plantearlo con una interpretación errónea por parte del legislador nacional.

Por otro lado, a partir de la igualdad entre las partes como principio constitucional enfocado en el proceso penal, nace una igualdad de derechos para todos los intervinientes de dicho proceso, que por tanto deben llevar una paridad frente al otro respecto a sus funciones, así por tanto, si una parte acusa como su derecho al ejercicio de la acción penal, la parte acusada tiene también el derecho a una defensa apropiada y técnica, y es entonces donde puede desarrollarse una igualdad de derechos en un proceso penal.

Dicha igualdad debe verse reflejada en todos los aspectos del proceso penal, tal es el caso del procedimiento abreviado, en el cual al momento de su creación no observó la aplicación del respeto a los derechos para las personas imputadas de un delito, por tanto el principio como el derecho a un proceso equilibrado se rompen a favor de una de las partes que en este caso es el Ministerio Público para el cual, el legislador en su discurso creo dicho procedimiento como una herramienta de política criminal.

En el mismo sentido, diversos intentos por parte de algunos legisladores de considerar la igualdad entre las partes a favor del imputado para asegurar el acceso a la solicitud del procedimiento abreviado se han visto inobservadas e ignoradas al momento de proponer determinadas reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales en parte por falta de un análisis profundo que justifique la importancia de dichas reformas, así como reformas con un mayor trasfondo que tengan una implicación jurídica, social y teórica.

la promoción de amparos a favor del imputado para un fácil acceso para el estudio de la procedencia del abreviado, cuyo sentido ha sido negativo, ya que los tribunales colegiados de circuito consideran que el derecho radica en el beneficio

de reducción de la pena una vez otorgado el procedimiento, no así la solicitud de estudio para acceder al procedimiento por parte del imputado, que debe ser solicitada de manera estricta por el Ministerio Público por fines justificados de política criminal, razonamiento que se ha expresado ilógico, ya que debe existir paridad en las solicitudes de audiencia a las que pueden acceder las partes involucradas en los procesos penales.

4.4 La compatibilidad de los principios constitucionales frente al procedimiento abreviado

Por otro lado, del análisis estudiado en el capítulo anterior en relación con los principios constitucionales se desprende que el procedimiento abreviado es contrario al orden constitucional ya que se conflictual primero con un principio general del proceso penal, como lo es el artículo 20 apartado A, fracción VII, establecido como principio general, el cual de un análisis extensivo y tomando en cuenta la interpretación más favorable para los intervinientes proceso penal señala que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, en el cual la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

En este sentido los supuestos que determina la ley o, interpretados como supuestos jurídicos establecidos en una norma, están definidos por Vélez Rodríguez como

El Supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización se derivan las consecuencias jurídicas. Como sujeto, el supuesto se halla enlazado en la norma imputativamente a la consecuencia de Derecho por medio de la cópula. La consecuencia que se enlaza puede consistir en el nacimiento, transmisión, modificación o extinción de relaciones jurídicas, eventos que se generan al ocurrir el hecho jurídico. Dichas relaciones jurídicas se establecen entre el titular del deber jurídico y el de la facultad correlativa. En ese vínculo existente entre el supuesto y la consecuencia, se opera la ley de la causalidad jurídica, que no

cambia la relación imputativa en relación causal, sino que tiene las siguientes significaciones:

No hay consecuencia jurídica sin un supuesto, al que en una fuente de conocimiento se le haya relacionado ella imputativamente.

No se deriva consecuencia jurídica alguna, sin que se realice el supuesto al cual se halla ella imputada en la respectiva fuente de conocimiento.

Si varía el supuesto jurídico, también varían las consecuencias a él imputadas en la fuente de conocimiento¹¹⁸.

Desprendido de esto el supuesto que determina la ley es aquel del cual se derivan consecuencias jurídicas, expresados en la norma y enlazado con alguna consecuencia de derecho por ocurrir algún hecho jurídico que crea, transmite o modifica relaciones jurídicas, y expresado en el Código Nacional del Procedimientos Penales en el artículo 202 párrafo tercero en el cual se señala que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas, atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima, en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, así mismo en cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión, siendo los supuestos el tipo de delito ya sea doloso o culposo y que no haya sido condenado previamente en estos supuesto o por otro lado si ya lo ha sido será una reducción menor.

¹¹⁸ Vélez Rodríguez, Alberto, "Supuestos y hechos jurídicos", Opinión Jurídica, España, Vol. 2, Número 4, Año 2003, p. 15, Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238017.pdf>

En el aspecto de las modalidades que determina la ley se define por Ramiro Carrillo como

Las modalidades de los actos jurídicos, son aquellas modificaciones incorporadas voluntariamente por las partes o por la ley a los efectos materiales de los actos jurídicos, estos pueden: ser el plazo, la condición y el modo o carga¹¹⁹.

Referido a esto entonces las modalidades se entienden como los plazos en los que se deberá de tramitar el procedimiento, así como el modo en que el juez llevará a cabo el desarrollo del procedimiento abreviado y las condiciones que se determinan para la sustanciación de dicho procedimiento como lo son que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que expresamente renuncie al juicio oral, que consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito imputado y acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público.

Por tanto que el Ministerio Público solicite el procedimiento de manera unilateral como lo estipula el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta no ser compatible con lo expresado en el Artículo 20, apartado A, fracción VII, determinado aquí como principio general del proceso penal y que otorga mayor ámbito de protección a la persona imputada de algún delito.

En este mismo sentido el principio *pro actione* contenido en el artículo 17 constitucional que estipula que las autoridades deberán privilegiar en el ámbito de sus competencias la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales no se encuentra observado al momento de supeditar la solicitud de acceso al procedimiento abreviado de manera unilateral al Ministerio Público, por tanto que sea solo la solicitud del Ministerio Público un requisito formal que impida entrar al estudio de fondo sobre la solicitud del procedimiento abreviado vulnera los derechos fundamentales y principios constitucionales de las partes involucradas.

¹¹⁹ Carrillo, Ramiro, Modalidades de los actos jurídicos, Bolivia, an-cconsultores jurídica, 2017, p.1 Disponible en <https://anconsultores.wixsite.com/rcabolivia/single-post/2017/08/15/Modalidades-de-los-actos-jur%C3%ADdicos#:~:text=Las%20modalidades%20de%20los%20actos%20jur%C3%ADdicos%2C%20son%20a%20quellas%20modificaciones%20incorporadas,y%20el%20modo%20o%20carga.>

4.5 Comprobación de hipótesis: La vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado

De los datos recabados a lo largo de la presente investigación, y una vez que se han analizado en un orden lógico, estructurado y sistematizado, es pertinente realizar el estudio referente a si se ha llegado a comprobar la hipótesis o en que aspecto se encuentra dicha resolución.

En tal sentido la hipótesis planteada desde el inicio de la investigación radicada en la vulneración al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado a partir de la unilateralidad de acceso exclusiva solo para el Ministerio Público, a partir de un análisis teórico, jurídico y social, tanto a nivel nacional como internacional con el método comparado, a partir de las estadísticas obtenidas de diversas fuentes y la problemática social que conlleva el actual procedimiento abreviado debido a la fragilidad con la que se pueden llegar a desarrollar actos de corrupción.

En primer término, el garantismo penal al permear en su totalidad el sistema jurídico penal con la reforma de 2008, garantizó un proceso penal oral que debe respetar los requerimientos mínimos del debido proceso, entre estos la igualdad entre las partes, paridad entre defensa y órgano acusador, con la llegada de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, este sistema garantista llegó a reforzarse con principios constitucionales de mayor trascendencia y con los derechos humanos que deben observarse para las personas que participan en un proceso penal.

Así mismo, del análisis que se desprendió con el estudio de diversas figuras procesales tomadas como referencia en otros países del procedimiento abreviado se observó una diferencia radicada precisamente en la disparidad que existe en México referente al papel del imputado en el procedimiento abreviado, ya que del estudio de Italia y España en donde existe dicho procedimiento, se ha tomado en cuanto el derecho del imputado de solicitarlo, en España en cualquier etapa del

proceso penal, y en Italia con determinadas restricciones pero que también es considerado como un derecho para las personas imputadas por algún delito con una pena no mayor a 5 años.

por otro lado en México diversos códigos procesales anteriores a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales presentaban en su redacción la protección a este derecho, al estimar pertinente que tanto Ministerio Público como imputado o defensa podrían solicitar el procedimiento abreviado protegiendo en todo momento la igualdad entre las partes como principio fundamente del proceso penal, por tanto se observa tanto un reconocimiento por parte del Estado de este derecho de acceso al procedimiento abreviado para las partes, así como un retroceso en el reconocimiento a este derecho en el mismo a partir de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual, se estimó que solo el Ministerio Público gozaba de este derecho de solicitud de acceso al procedimiento abreviado.

Por las estadísticas analizadas en la investigación se concluyó que el procedimiento abreviado sigue su principal objetivo que es ser la forma de terminación anticipada de mayor flujo por el cual los juicios orales sean solo la excepción y el procedimiento abreviado conlleve más del 70% de los proceso penales, pero al ser un procedimiento de substanciación unilateral, en el cual si el Ministerio Público no lo ve pertinente, el Juez no puede entrar en el estudios de dicha determinación por el hecho de pertenecer a una política criminal a favor del Estado, coloca en un estado de desprotección al imputado por no poder analizar su solicitud en audiencia, facultad que debe ser analizada ya que toda pretensión de las partes debe ser estudiada por el Juez de Control, y por tanto vulnerando el derecho del imputado al procedimiento abreviado y la vulneración al principio de igualdad entre las partes tal como es planteado de manera actual el procedimiento abreviado.

En la misma tesitura, la determinaciones de los tribunales federales solo han reforzado el hermetismo con el cual se maneja el procedimiento abreviado hoy en día, ya que las pretensiones para que pueda solicitarlo la persona

imputada de algún delito y gozar de los beneficios otorgados ha sido negada tomando siempre la misma consideración de que no se debe entrar al estudio de fondo por ser una herramienta de política pública a favor del Estado, y en tal sentido vulnerando el derecho a una igualdad entre las partes por parte de formalismos jurídicos que no deben ser impedimento para resolver por sobre la solución del problema de fondo del proceso.

Por tanto, se llega a demostrar la hipótesis planteada durante la presente investigación, a partir del estudio de la problemática planteada, y una serie de datos estadísticos idóneos para dicha problemática, en la cual se observa que se vulnera el principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado, ya que este se encuentra supeditado de manera unilateral solamente a una de las partes en el proceso que es el Ministerio Público, y por tanto dejando en estado de indefensión a la parte contraria.

Cuadro de comprobación de hipótesis	
1	Se da una vulneración al principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado desde una perspectiva teórica referente al garantismo penal, ya que no se observa el respeto a la igualdad de las partes por tratarse de un procedimiento solicitado de manera unilateral a solicitud expresa del Ministerio Público.
2	En el aspecto Jurídico, dicha vulneración se encuentra respaldada por contravenir los principios tales como el pro persona, el principio pro actione contenido en el artículo 17 constitucional, el debido proceso y el de igualdad entre las partes.
3	Desde un punto de vista social, la presente vulneración llega a ser de especial importancia ya que las personas imputadas de algún delito se ven obstruidas por una vía de terminación anticipada eficaz debido a la unilateralidad del procedimiento, al que se podría acceder desde un

<p>análisis integral por parte del Juzgador.</p> <p>Así como una afectación al principio de economía procesal ya que el proceso se vuelve de forma innecesaria extenso y con un costo considerable para el Estado y para las personas que participan en los procesos, con lo cual dicho recurso podría ser aprovechado de una forma optima.</p>

4.6 Análisis del procedimiento abreviado mexicano frente a sus símiles internacionales, reflexiones y consideraciones

Referente al presente subtítulo, es necesario llevar a cabo determinadas aclaraciones, como lo son, que el desarrollo en relación con el procedimiento abreviado y sus símiles internacionales en países con una cultura jurídica similar a la mexicana, y el análisis de fondo frente a la problemática encontrada en los referentes internacionales contra el procedimiento mexicano estaba planeado a partir de una estancia de investigación en Italia para conocer con mayor profundidad el manejo del *Giudizio abbreviato*, así como del *Patteggiamento* italiano.

Por razones conocidas referentes al año 2019 y 2020, en los que se desarrolló la pandemia de virus COVID-19, la estancia de investigación planeada no pudo llevarse a cabo, por las limitantes que conllevó dicha pandemia, pero que por otro lado dieron pauta a un estudio de mayor detalle de la ley española e italiana, para rescatar lo mejor de estas en el apartado de conclusiones y propuestas.

En tal sentido, a partir del estudio de España e Italia en sus legislaciones penales se encontraron interesantes tópicos en los que se visualiza un procedimiento abreviado garantista y con protección de los derechos fundamentales de las partes implicadas en los procesos penales.

Por parte de España, que el procedimiento abreviado pueda ser solicitado en cualquier parte del proceso penal por parte de la persona imputada del delito resulta ser de gran ayuda en el proceso penal por que evita la saturación de procesos innecesarios en los que la persona imputada puede terminar de manera efectiva y llevando un beneficio de reducción de pena en el proceso, así como el filtro o candado que ha sido tomado en cuenta en la ley española, como lo es que entre más avanzado este el proceso penal, menores serán los beneficios que tenga este al momento de acogerse a un procedimiento abreviado o como es conocido “conformidad española”, así como que la única limitante solo es la negativa de la víctima respecto a la reparación del daño.

En lo que respecta a Italia, el estudio del procedimiento resulto ser de mayor trascendencia ya que se encontraron diversas disposiciones que garantizan una mayor protección de los derechos fundamentales de las partes en un proceso penal, como lo es el acceso de solicitud del imputado sujeta al estudio de fondo por parte del Juez penal para verificar que se cumplan los requisitos y se substancie el procedimiento abreviado, así la persona imputada puede solicitarlo siempre y cuando no exista oposición de la víctima, y sean delitos con una pena que no rebase la media aritmética de 5 años, así como delitos que por su carácter no sean considerados graves para el Estado italiano.

Estas regulaciones dan pauta a proponer un procedimiento abreviado con un sentido garantista pleno, pero que a la vez conlleve determinados filtros y candados para no caer en un garantismo extremo que abra la posibilidad de generar un efecto de puerta giratoria en el proceso penal por parte del procedimiento abreviado.

Conclusiones Generales

La presente investigación, así como la hipótesis planteada referente a la vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado han dejado diversas reflexiones y conclusiones durante los 2 años de investigación en las que se ha llevado a cabo.

Las presentes conclusiones se han desarrollado en 4 puntos, pertenecientes a cada capítulo desarrollado y por tanto referente al aspecto teórico y conceptual, jurídico internacional y nacional, la problemática planteada, así como a la comprobación de la hipótesis y las respectivas propuestas planteadas nacidas de la investigación.

Primera conclusión.

El objetivo planteado en este primer punto, del cual se desprende el análisis del concepto y acepciones en relación con la teoría de los Derechos Humanos, así como de los principios relacionados con el sistema penal acusatorio, y aterrizándolos en el procedimiento abreviado, se llegó a la conclusión de que la adopción de los Derechos Humanos por parte del Estado mexicano conlleva que todos los principios contenidos por estos deben ser tomados en cuenta al momento de implementar una reforma como la realizada el 18 de junio de 2008, de la cual, se desprendió un nuevo modelo de justicia procesal penal en el Estado mexicano.

Así mismo, en relación con el la teoría del Garantismo penal, al implementarse un nuevo modelo de justicia penal en el Estado mexicano, y observando al Garantismo como modelo metodológico de aplicación, este debe permear en determinados procesos para así no dejar desprotegida a ninguna parte que participe en el proceso penal , sin duda el garantismo puede ir de la mano con el respeto a los principios y derechos humanos con el fin de proporcionar la protección más amplia, tanto de la víctima, ofendido, así como las prerrogativas del imputado, procurando siempre maximizar los derechos de estas partes y demás sujetos que participen en el proceso, además que las instituciones

que forman parte de este sistema también deben respetar y observar en todo momento, para que sean más eficaces, eficientes y sobre todo efectivos.

El análisis documental que se llevó a cabo, fue para comprender el trasfondo de los principios, pro persona, pro actione, de igualdad ante la ley, el debido proceso así como el de igualdad entre las partes y como deben impactar en la legislación procesal para que el principio de igualdad entre las partes sea respetado en la mayor medida de lo posible.

Segunda Conclusión.

En este segundo punto, como resultado del estudio y análisis de la figura del procedimiento abreviado en diferentes legislaciones procesales de los países de Estados Unidos, Italia y España se advierte que en los países con sistemas de corte garantista la solicitud el procedimiento abreviado por parte del imputado ha sido reconocido como un derecho al que puede acceder siempre y cuando asegure la reparación del daño de la víctima y en el cual la intención del Ministerio Público se encuentra al mismo nivel que la de la persona imputada.

Así mismo, del estudios referente al aspecto procesal anterior a la reforma penal de 2008, diversos Estados de la república mexicana en sus legislaciones locales reconocieron dicho derecho al plasmarlo en su orden normativo, y con la llegada de la reforma penal, la Constitución estableció en su artículo 20, apartado A, fracción VII, como un principio general del proceso penal el acceso a una terminación anticipada, siempre que no existiera oposición del imputado, otorgándole beneficios a cambio de aceptar su responsabilidad, artículo que debe interpretarse de manera extensiva en relación con el principio pro persona.

Con la llegada del Código Nacional de Procedimientos Penales la solicitud al procedimiento abreviado por parte del imputado ha sido restringida de manera expresa en el artículo 201, al manifestar que solo procederá a solicitud del Ministerio Público y que la única oposición será de la víctima si no se le reparase el daño causado, esto es así, aun y cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se expresa ninguna restricción por cuanto a las

partes para acceder a dicho procedimiento, por tanto, la ley secundaria limita el acceso al procedimiento abreviado sin justificación alguna; limitación y ley a la que no debe estar subordinada nuestra Carta Magna.

Tercera Conclusión.

Por lo que respecta al tercer punto, a partir del análisis del problema que versa sobre la hipótesis de la vulneración del principio de igualdad entre las partes en el procedimiento abreviado en México en el periodo 2008-2019, sustentando la problemática en tres vertientes, las cuales fueron el análisis de la vulneración del principio de igualdad procesal frente al garantismo penal como corriente dogmática de aplicación penal en México, la vulneración que se desprende del procedimiento abreviado frente a diversos principios de orden constitucional, y la vulneración en la aplicación fáctica del procedimiento abreviado en el orden social.

De esta manera en el primer aspecto, se determino que a partir de la reforma en materia penal de 2008, el estado mexicano adaptaba una corriente garantista de derechos humanos la aplicación de los procedimientos penales de corte acusatorio, y siguiendo esta corriente al analizar el procedimiento abreviado tal como se ha establecido en el CNPP, se determino que dicho procedimiento es contrario al garantismo penal, ya que supone una vulneración al no tomar en cuenta al imputado como persona de interés que puede solicitar el procedimiento, quedando dicha facultad de manera exclusiva al Ministerio Público.

Frente al segundo punto de análisis, referente al procedimiento abreviado frente a diversos principios establecidos en la Constitución, se determina que la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional, establece un principio general del derecho penal que debe proteger en la mayoría de lo posible los derechos de las personas imputadas de un delito, que decidan terminar se manera anticipada el proceso, obteniendo el beneficio como derecho de la reducción de la pena, así como que el establecimiento actual del procedimiento abreviado en el CNPP, resulta ser lesivo de principios tales como el principio *pro*

actione, pro persona, el debido proceso , así como el de igualdad entre las partes, y por tanto resulta en una vulneración interdependiente de diversos derechos de las partes del proceso penal y que solo queda favoreciendo de manera unilateral al Ministerio Público.

Finalmente en la tercera vertiente de análisis, en la cual se analizó la situación de aplicación fáctica del procedimiento abreviado, se concluyó que el procedimiento abreviado ha significado tanto en el orden federal (56%) como estatal (72%) la principal forma de terminación anticipada del proceso penales, pero que al estar sujeta la solicitud de manera unilateral al Ministerio Público, ha propiciado actos de corrupción cuando la persona imputada se encuentra en situación de vulnerabilidad, o cuando el delito que se le imputa amerita prisión preventiva oficiosa, ya que esto supone un estado de indefensión del imputado por verse presionado frente al Ministerio Público que cuenta con todo el aparato gubernamental para determinar o no el acceso a este procedimiento, motivo por el cual se vulneran los derechos fundamentales del imputado.

De esta manera se concluye que el procedimiento abreviado de la forma en la que está configurado en la actualidad vulnera los derechos fundamentales del imputado, así como las debidas garantías del proceso penal que deben asegurar la protección de las partes.

Cuarta conclusión.

A partir de los datos recabados en los puntos anteriores, se llega a la conclusión lógica de que la hipótesis formulada para el desarrollo de la presente investigación llega a comprobarse, y que con el procedimiento abreviado actual, se vulnera el principio de igualdad entre las partes, ya que dicho procedimiento se encuentra supeditado a la voluntad del Ministerio Público.

Para que el principio de igualdad entre las partes sea respetado de manera extensiva y también se vea reflejado en el procedimiento abreviado es necesario llevar a cabo una serie de propuestas estructurales e interdependientes que al

llevarse a cabo, procuraran realizar un procedimiento abreviado que respete tanto el garantismo penal establecido con la reforma en materia penal de 2008, así como los principios constitucionales vulnerados y mantenga el espíritu de economía procesal, respeto a los derechos humanos, y sea una forma en la que las partes involucradas en un proceso penal puedan substanciar su problemática de una manera rápida y expedita.

A partir de las experiencias investigadas con el método comparado, en Italia y España, países que comparte una estructura de derecho penal similar, se han tomado referencias para aplicar un procedimiento abreviado que este acorde con la aplicación del derecho actual en México, en cual ha tenido diversas reformas en los últimos años de gran trascendencia y que no deben de ser progresivas para no caer en los antiguos procedimientos tediosos y que podían tardar años en resolverse, maxime que en la situación actual en el mundo, se necesita de procedimiento de mayor rapidez, precisión y que respeten en todo momento los derechos humanos.

Propuestas

Una vez analizado tanto el apartado de la problemática teórica, jurídica y social, partiendo de que el procedimiento abreviado actual es incompatible con el sistema teórico implantado en México a partir de la reforma en materia penal de 2008 referente al garantismo de Luigi Ferrajoli, así como la incompatibilidad de dicho proceso con diversos principios constitucionales como lo son el debido proceso, el principio pro persona, pro actione, el principio contenido en el artículo 20, apartado A, fracción VII y principalmente el principio de igualdad entre las partes, y que de esta forma el desarrollo el procedimiento abreviado representa una desventaja en el aspecto factico en detrimento del imputado, representando esto diversas violaciones a los Derechos Humanos.

Así como los diversos actos de corrupción en los que puede verse envuelto tanto el imputado como el Ministerio Público, ya que al encontrarse supeditado de manera unilateral a la sola solicitud del Ministerio Público y por tanto propenso al ofrecimiento o solicitud de dádivas para otorgarlo, y que este sea de análisis en audiencia se ha llegado a una serie de propuestas integrales que para una ejecución eficaz deben ir concatenadas de manera estructural una de la otra, y en este sentido, dar respuesta a las 3 problemáticas planteadas en la presente investigación, en el contexto teórico, jurídico y social.

Primera propuesta.

Modificar el texto del artículo 201 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que sea también el imputado la parte procesal que tenga derecho por voluntad propia a solicitar el procedimiento abreviado sin necesidad de estar supeditado a la solicitud de acceso del Ministerio Público.

La primera propuesta se desprende la problemática jurídica y teórica , a partir del análisis referente al procedimiento abreviado mexicano y la solicitud de que dicho procedimiento solo se lleva a cabo de manera unilateral por parte del órgano acusador, pero a partir de una investigación fuera del marco normativo

mexicano, y con sistemas similares al mencionado, se llegó a la conclusión de que una visión garantista del procedimiento abreviado, es la de permitir tanto a la defensa como al Ministerio Público acceder a la solicitud del procedimiento abreviado, procurando que se respeten los principios constitucionales de igualdad entre las partes, debido proceso, principio pro persona, principio pro *actione*, así como la visión garantista con la que fue implementado el sistema penal acusatorio.

En este sentido casos como el estudiado en España e Italia, son ejemplos claros de cómo aumenta el acceso a la justicia y substanciación de casos penales dando el uso y fin para los cuales fue creado el procedimiento abreviado, como lo fue que el juicio oral fuera la excepción y el abreviado la regla, esto respetando también los principios de fácil accesos a la justicia y celeridad procesal, así como todos los derechos humanos de las partes involucradas.

Segunda propuesta

Modifica el texto contenido en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo primero, para estar acorde con el artículo anterior, y por tanto dar pauta a que el imputado pueda acceder a la solicitud del procedimiento abreviado a partir del dictado de vinculación a proceso y hasta antes del auto de apertura a juicio oral.

En este sentido buscar la congruencia en todo el apartado de redacción del Código Nacional de Procedimientos Penales con el fin de tener congruencia frente a los principios constitucionales, el respeto a la igualdad entre las partes, así como un mayor acceso al proceso y una eficaz celeridad procesal.

Tercera propuesta.

Modificar el texto contenido en el artículo 203 párrafo primero y 205 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la unilateralidad de solicitud del procedimiento abreviado.

Tanto en su etapa escrita como en su etapa oral por audiencias, debe verse reflejado el sentido de igualdad procesal entre las partes, y por tanto se debe

observar el respeto del derecho de solicitud del imputado para solicitar el procedimiento abreviado.

Cuarta Propuesta.

Modificar el texto contenido en el artículo 201 fracción III, y 202 párrafo V del Código Nacional de Procedimientos Penales, agregando un inciso en el primero con el fin de limitar el número de solicitudes de procedimiento abreviado a los cuales puede acceder un imputado, y de manera subsecuente en el artículo 202 párrafo V, señalar los casos hipotéticos por los cuales al imputado podrá limitársele el acceso a este procedimiento.

Es necesario recalcar que el procedimiento abreviado a la luz de la sociedad se ha visto malinterpretado en relación a su substanciación y desarrollo ya que desde esta visión, y aprovechando que no existe una restricción del número de procedimiento abreviado que pueda celebrar un imputado, el mismo en la actualidad tiene una percepción de puerta giratoria en el proceso penal, esto es que, una persona que se acoge a este beneficio puede celebrar un procedimiento abreviado y si su pena es menor a 5 años, solicitar una suspensión condicional del proceso, y en este sentido salir de manera inmediata, dando una percepción a la víctima de que nunca fue juzgado por ninguna instancia.

Por la propia naturaleza del procedimiento abreviado, y de ser pensado para descongestionar los juzgados penales con el fin de dar prioridad a los casos complicados, en este sentido y a partir del estudio con el método comparado en países como Italia y España, el procedimiento abreviado se encuentra limitado a un número definido de procedimientos celebrados en un determinado tiempo, en este sentido y para no volver al sistema penal una puerta giratoria, se estima congruente limitar el número de procedimientos abreviados a máximo 3 procesos que se pueden celebrar en un plazo de 5 años, con el fin de evitar la congestión procesal, pero también evitando que las víctimas queden desprotegidas en lo referente a la impartición de justicia.

Sin duda la propuesta estaría ligada a una base de datos nacional de la cual se hablará en el siguiente punto, y por tanto determinada restricción se cree necesaria, ya que aun que la solicitud de acceso al procedimiento abreviado se visualiza como un derecho, determinado derecho no debe tenerse como absoluto, por que propiciaría la reincidencia en los delitos con una pena menos a 5 años, y por tanto debe de conllevar sus respectivos limites como derechos a personas imputadas en un proceso penal.

Quinta propuesta

La quinta propuesta se centra en la problemática respecto al límite de procedimientos abreviados llevados a cabo por los sujetos a este procedimiento y el registro que se tiene de las personas que celebran este tipo de procesos, en este sentido se plantea la adhesión de las estadísticas nacionales, estatales, así como la información obtenida de los juzgados penales referentes al número de procedimiento abreviados, quienes formaron parte de tal, y en qué situación jurídica se encuentran, en la base de datos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, para crear el Sistema Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias y Terminaciones Anticipadas del Proceso.

La propuesta de una política pública es esencial en los trabajos de investigación que planean resolver una problemática social de características difíciles en el plano factico.

En este sentido, y a partir del análisis y estudio de los datos recolectados referentes a los procedimientos abreviados celebrados en los estados de la república mexicana en el año 2019, cuya información en determinadas entidades federativas fue difícil de encontrar, ya que existe un desconcierto entre qué entidad debe manejar este tipo de información, ya sean las fiscalías de los estados, o en su caso los tribunales judiciales estatales y de los cuales solo se pudo obtener información certera y publica en 29 de ellas, se entiende pertinente el correcto manejo de estos datos tanto en el ámbito federal como en el estatal,

para una correcta coordinación entre las instituciones a la hora de distribuir, solicitar y comparar información que será eficaz a la hora de estudiar, otorgar, o negar la solicitud y respectiva substanciación del procedimiento abreviado.

En tal sentido, en un primer momento se pensó en la propuesta de crear un registro nacional de procedimientos abreviados, en el cual se desarrollaría toda la recolección de los datos ya mencionados y su respectivo tratamiento, que maneje los datos tanto en nivel federal, como en los respectivos estados de la república, pero pensando tanto en el principio de economía procesal, como en la mayor eficiencia de los instrumentos ya creados por parte del orden público se encontró una segunda forma de llevar a cabo dicho registro dentro de otro ya existente y cuyo fin es acorde con los datos recabados en relación con el procedimiento abreviado.

La ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 43 respectivo a las bases de datos, señala que tanto la Fiscalía General de la República y las fiscalías estatales cuentan con una base de datos de los asuntos que se tramitan referentes a los Medios Alternos de Solución de Controversias, la cual contendrá el número de asuntos que se ingresan, el estatus en que se encuentran, el resultado final, estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos, así como el acceso tanto de los órganos estatales y federales, los Poderes Judiciales de los Estados, las fiscalías tanto federal como las estatales, y también se remite la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Integrar los datos respectivos de los procedimientos abreviados a dicha base de datos de los Medios Alternativos de Solución de Controversias y nombrarla como Registro Nacional de Medios Alternativos de Solución de Controversias y Terminaciones Anticipadas del Proceso produce un sistema de mayor economía procesal, y eficacia al momento de utilizar un sistema que tiene el fin de recabar datos de similar índole penal.

Este sistema aseguraría la interrelación institucional, y a la vez el intercambio de información permitiría el conocimiento de quienes han celebrado uno o más procedimientos abreviados, la situación jurídica actual, así como si se encuentran en posibilidad de celebrar otro procedimiento, o si en su defecto este les será restringido por agotar el límite establecido en las propuestas anteriores, y por tanto mayor certeza jurídica para las partes del proceso penal en cuanto a cuál será la vía idónea para resolver y substancias determinados procesos penales sin dilación en alguna parte del proceso.

Redacción sugerida del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el procedimiento abreviado

Actual	Sugerido
<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la 	<p>Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez</p> <p>Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. II. También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los

<p>oposición que se encuentre fundada, y</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>b) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación</p>	<p>requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del Ministerio Público.</p> <p>III. Que el imputado:</p> <p>a) No tenga 3 o más procedimientos abreviados celebrados en un lapso de 5 años;</p> <p>b) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;</p> <p>c) Expresamente renuncie al juicio oral;</p> <p>d) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;</p> <p>e) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;</p> <p>f) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación</p>
---	--

Redacción sugerida del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el procedimiento abreviado

Actual	Sugerido
<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u</p>	<p>Artículo 202. Oportunidad</p> <p>El Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u</p>

ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.	ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.
---	---

Redacción sugerida del artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el procedimiento abreviado

Actual	Sugerido
<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p>	<p>Artículo 203. Admisibilidad</p> <p>En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público o del imputado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.</p>

Redacción sugerida del artículo 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula el procedimiento abreviado

Actual	Sugerido
<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>	<p>Artículo 205. Trámite del procedimiento Una vez que el Ministerio Público o el imputado ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y se ha expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p>

Bibliografía consultada

- ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto Derechos Humano*, México, Editorial McGraw-Hill, 1999.
- CABALLERO, José Antonio y Natarén, Carlos F., *El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: primer párrafo y apartado A*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los juicios orales en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- CARBONELL, MIGUEL, “Derechos Humanos en la constitución mexicana”, en Ferrer, Mac-Gregor Poisot, Eduardo, et al., (coord.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2013.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, quinta edición, México, Porrúa-UNAM-CNDH, 2012.
- CARBONELL, MIGUEL, *Los derechos Fundamentales*, México, UNAM-Instituto de investigaciones jurídicas, 2004.
- CARRILLO, RAMIRO, *Modalidades de los actos jurídicos*, Bolivia, an-cconsultores jurídica, 2017.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El principio por persona, Experiencias y expectativas*, 2da. Ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2015.
- CASTAÑEDA, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2017.
- CIENFUEGOS SALGADO, David et al., *Temas de derecho procesal penal de México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

- CIFUENTES LÓPEZ, Maricela, Teoría de la prueba y etapa intermedia, México, IMJUS, Girolí grupo editorial, 2016.
- COLOR VARGAS, Marycarmen et al., Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, México, Naciones Unidas, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2012.
- DÍAZ ARANDA, Enrique et al., Lineamientos prácticos de la teoría del delito y proceso penal acusatorio, México, Straf, 2014.
- EZEQUIEL FUSCO, Leandro, "Los procedimientos especiales abreviados del Código Procesal Penal Italiano", Prudentia Iuris, Argentina, núm. 85, 2018.
- FERRAJOLI, LUIGI, Derechos y garantías, la ley del más débil, 8va. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, España, Trotta editorial, 2015.
- FERRAJOLI, LUIGI, garantismo penal, trad. de Marina Gascón, México, UNAM, 2006.
- FERRAJOLI, LUIGI, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, México, CNDH, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor et al., Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor et al., Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, El Debido Proceso criterios de la Jurisprudencia Interamericana, México, Porrúa, 2012.

- GARCÍA SILVA, Gerardo y Del Río Rebolledo Joahana, “El garantismo penal y el debido proceso. Pilares del sistema procesal acusatorio”, Derecho Penal mínimo, Revista de análisis jurídico penal, México, núm. 4/2010, 2010.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely (coord.), El Sistema Penal Acusatorio en México, México, INACIPE, 2016.
- GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, Roció, El procedimiento abreviado, propuesta de reforma a los nuevos códigos procesales penales desde la perspectiva del garantismo, México, UNAM, 2017, p. 43.
- GONZÁLEZ, Ciro, El Procedimiento Abreviado Análisis y comentarios, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, 2017.
- GUTIÉRREZ PARADA, Óscar, Formas de participación anticipada en el procedimiento penal acusatorio, México, Poder Judicial de la Federación, 2012.
- GUTIÉRREZ ROMÁN, José Luis (coord.), *Tortura en México, Elemento estructural del sistema de justicia informe alternativo*, México, asíLEGAL, USAID, 2019.
- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Ricardo Misael, Análisis jurídico de los conceptos de violación en el juicio de amparo, propuesta de clasificación conforme al principio pro actione, México, UNAM, 2014.
- LANGER, Máximo. La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado, Argentina, Editores del Puerto S. R. L, 2001.
- MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, “Estándares sobre principios generales”, en MAC-GREGOR POISOT, EDUARDO FERRER et al, (coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Internacional, México, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Konrad Adenauer Stiftung, 2013.

- NATAREN NANDAYAPA, Carlos F. (coord.), Código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, México, CONATrib, 2009.
- PALLARES MENDOZA, Agustín, El procedimiento abreviado y la presunción de inocencia, su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, México, UNAM, 2018.
- PÉREZ LUÑO, Antonio E., Los derechos fundamentales, 4a. edición, Madrid, Tecnos, 1991.
- ROBERT, Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- RODRIGO, Fernando, La determinación de la pena en el procedimiento abreviado, Revista Académica Escola Superior do Ministerio do Ceará, Argentina, 2017.
- ROMERO MARTÍNEZ, Juan Manuel, Argumentación jurídica en torno a los Derechos Humanos en la justicia constitucional e internacional. Análisis desde el contexto de los criterios de evaluación, México, UNAM, 2018.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", Revista.
- SÁNCHEZ PIÑA, Itzel Aseret, La imposibilidad fáctica de dictar sentencia absolutoria en el Procedimiento abreviado acorde con el código nacional de Procedimientos penales, México, UNAM, 2017.
- SÁNCHEZ, ALFREDO y Márquez, Daniel, Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- VÉLEZ RODRÍGUEZ, ALBERTO, "Supuestos y hechos jurídicos", Opinión Jurídica, España, Vol. 2, Número 4, Año 2003.

VILLAR BORDA, Luis, Derechos humanos: responsabilidad y multiculturalismo, reimpresión, Colombia, Universidad Externado de Colombia, Núm. 9, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, 2004.

ZAGREBELSKY, Gustavo, El derecho dúctil, 10a. ed., trad. de Marina Gascón, España, Editorial Trotta, 2011.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Conferencias Magistrales El procedimiento abreviado, México, INACIPE, 2014.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Justicia Alternativa en Materia Penal, Barra Mexicana Colegio de Abogados, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ed., Themis, México, 2009.

ZEPEDA-LECUONA, Guillermo, “La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano”, Análisis plural, México, ITESO, 2008.

Legislación consultada:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Reglas Federales de Procedimiento Penal, 2018, Estados Unidos.

Código de Procedimientos Penales Italiano, 1988, Italia.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, 1882, España.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, México.

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.

Código Modelo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados de la Federación, 2008, México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México, 2008, México.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 2004, México.

Fuentes Digitales consultadas:

Real Academia Española, "principio pro actione", España, 2016, <https://dej.rae.es/lema/principio-pro-actione>, (consultado el 07 de mayo de 2019).

Guía sobre los procesos penales en los Estados Unidos, disponible en https://www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf, consultado el 13 de octubre de 2019.

Utrera Dimas, Alfredo Alexander, *La corrupción convirtió la política criminal más usada en juicios orales en un negocio*, México, ASILEGAL, 2020, , disponible en: <https://asilegal.org.mx/columna/la-corrupcion-convirtio-la-politica-criminal-mas-usada-en-juicios-orales-en-un-negocio/>

Moreno Teresa, Corrupción. Procesos irregulares en el MP, México, El universal, 2019, consultado el 04 de marzo de 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/corrupcion-procesos-irregulares-en-el-mp>

Medina, Estefania y Greaves, Adriana, *Caso Duarte: ciudadanía vs. opacidad y corrupción*, México, Nexos, 2018, consultado el 29 de febrero de 2019, disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=9106>

ANEXO

CUADROS COMPARATIVOS

Cuadro comparativo de solicitud del procedimiento abreviado en otros países

Indicador	Estados Unidos Plea bargaining	Italia Patteggiamento	España La conformidad
¿Quién lo solicita?	Solo el fiscal puede ofrecerlo si obtiene información del acusado o si el delito no es de trascendencia	Tanto acusado como fiscal pueden solicitarlo	El fiscal lo puede ofrecer, pero el acusado puede declarar su conformidad en cualquier momento
En qué momento se solicita	Al inicio de la investigación	Antes de la audiencia de juicio oral	En cualquier momento del proceso penal
Oposiciones	Una vez ofrecido el procedimiento, el acuerdo es vinculante para los Estados Unidos	El acusado debe reparar el daño a la víctima	Solo la reparación del daño a la víctima

Tabla 2. Cuadro comparativo de solicitud del procedimiento abreviado en otros países

Cuadro comparativo del procedimiento abreviado en México en las regulaciones estatales y en el Código Nacional de Procedimientos Penales

Indicador	Código Modelo	Estado de México	Nuevo León	CNPP
¿Quién lo solicita?	Tanto Fiscal como Imputado pueden solicitarlo	Tanto Fiscal como Imputado pueden solicitarlo	Solo el Imputado puede solicitarlo	Solo el Ministerio Público puede solicitarlo
En qué momento se solicita	Antes de audiencia del auto de apertura a Juicio Oral	Antes de audiencia del auto de apertura a Juicio Oral	Antes de audiencia del auto de apertura a Juicio Oral	Antes de audiencia del auto de apertura a Juicio Oral
Oposiciones	La oposición fundada de la víctima en relación con la reparación del daño	La oposición fundada de la víctima en relación con la reparación del daño	Cuando el Ministerio Público establezca que el imputado representa un riesgo para la víctima.	La oposición fundada de la víctima en relación con la reparación del daño

Tabla 3. Cuadro comparativo del procedimiento abreviado en México en las regulaciones estatales y en el Código Nacional de Procedimientos Penales